

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-04/2015

DENUNCIANTES: ARMANDO GABRIEL RANGEL TORRES Y LUIS ENRIQUE LUNA VILLEGAS.

DENUNCIADOS: MANUEL PEDROZA RAMÍREZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANUEL DOBLADO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **18 de febrero del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-04/2015**, formado con motivo del oficio **CMMD/12/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **ciudadano Lauro Contreras Soto**, Presidente del Consejo Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2015-PES-8**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos **Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas**; el primero en su carácter de Delegado del Comité Municipal del Partido Acción Nacional¹ en el municipio de Manuel Doblado, Guanajuato y el segundo, como Representante Propietario de dicho instituto político ante el citado Consejo Municipal Electoral, en contra de **Manuel Pedroza Ramírez en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato**, así como del **Partido Revolucionario Institucional**², por hechos

¹ En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PAN".

² En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PRI".

que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 9 de enero de 2015, Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas, en su carácter de representantes del PAN, presentaron denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado³; asimismo, solicitaron el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2. Acuerdo de radicación. El 10 de enero del año 2015, el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **1/2015-PES-8**.

Asimismo, emitió requerimiento al Ayuntamiento de Manuel Doblado por conducto de su Síndico para que en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, comunicara si el día 20 de septiembre de 2014 el ciudadano Manuel Pedroza Ramírez en su carácter de Presidente Municipal rindió su informe anual de gobierno, y en caso de no ser así proporcionara la fecha en que fue rendido el mismo.

Por otro lado, con la finalidad de contar con los medios de convicción que se puedan relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, reservó el emplazamiento a los

³ En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado.

denunciados hasta en tanto se obtuviera la información requerida al Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato.

De igual forma, señaló las 10:00 horas del día 11 de enero del año 2015 para la verificación de la inspección en los lugares que refirieron los denunciantes como aquellos en donde se localiza la propaganda denunciada.

3. Diligencia de inspección. El 11 de enero del año 2015, a las 10:00 el ciudadano Lauro Contreras Soto y Oliberio Correa Domínguez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, practicaron la diligencia de inspección para verificar la existencia de la propaganda denunciada, en la que se dio fe de 11 lugares que contienen la propaganda motivo de la queja ubicada en zona urbana y rural del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, tal y como lo indicaron los denunciantes en su escrito inicial.

4.- Emplazamiento.- Una vez cumplido el requerimiento formulado al Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, en auto de fecha 16 de enero del año 2015, se ordenó emplazar al ciudadano Manuel Pedroza Ramírez en su carácter de Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, y al partido político denunciado; mandamientos que se actualizaron en fechas 20 y 21 de enero de 2015, respectivamente, en las que se les citó para que comparecieran a las 9:00 horas del día 23 de enero del año en curso por su propio derecho o por conducto de sus autorizados a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medida cautelar. Mediante acuerdo CMMD/01/2015 de fecha 19 de enero de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, acordó determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador 1/2015-PES-8, ordenando el

retiro de la propaganda dentro del plazo de 24 horas de los sitios a que se hace referencia en el considerando octavo de dicho acuerdo.

6.- Diligencia para determinar el cumplimiento de la medida cautelar solicitada. En fecha 22 de enero de 2015 a las 9:00 horas, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, se constituyeron en los 11 diversos sitios donde se colocó la propaganda denunciada dando fe de que fue retirada parcialmente, pues en 4 bardas se pudieron apreciar imágenes y textos vinculadas a la misma.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 9:02 horas del día 23 de enero del año 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, así como de los ciudadanos Luis Enrique Luna Villegas Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral del PAN y Abel Salazar Cáceres Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, en la cual el representante de la denunciante reiteró los argumentos vertidos en la denuncia y ofreció las documentales privadas anexadas a la misma consistente en una serie de diecisiete fotografías; por su parte el Representante del PRI manifestó que dicho instituto político no intervino en los actos del segundo informe de gobierno.

8. Nuevo requerimiento a los denunciados para retiro de propaganda. En acuerdo de fecha 25 de enero del año 2015, el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, determinó requerir de nueva cuenta a Manuel Pedroza Ramírez en su calidad de Presidente Municipal, para que en un plazo improrrogable de 24 horas a partir de la notificación retirara en forma total la propaganda electoral colocada en los cuatro sitios faltantes.

9. Diligencia para comprobar el cumplimiento total de la medida cautelar. En fecha 29 de enero del año 2015 a las 10:00 horas, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, se constituyeron en los cuatro sitios en donde aún se localizaban bardas con vestigios de la propaganda denunciada, dándose fe de que la medida cautelar se acató en su totalidad.

10. Remisión de expediente e informe circunstanciado. Con fecha 3 de febrero del año 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-04/2015.

a) Recepción. En fecha 3 de febrero de 2015 a las 16:47:05s, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación CMMD/12/2015 en la que el ciudadano Lauro Contreras Soto, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, remitió las constancias que integran el expediente 1/2015-PES-8, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 5 de febrero del 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-04/2015** y conforme al orden correspondiente, turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. En fecha 6 de febrero del año 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-PES-04/2015**; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II, de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2015, el Magistrado Instructor determinó que en el expediente de investigación se advertían omisiones y deficiencias por parte de Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial local; dirigiéndose a la autoridad administrativa electoral, siendo del tenor siguiente:

1.- Recabe y adjunte documental idónea con la que se acredite el carácter con el que comparecieron los denunciados Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas al procedimiento especial sancionador.

En relación al primero de los mencionados, en virtud, de que sólo obra copia simple de su nombramiento, sin que la misma se hubiere certificado por parte del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato; respecto al segundo, en razón de que se omitió agregar a los autos la certificación que lo acredite en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante dicho consejo, en los términos en que se ordenó en el auto de fecha 10 de enero de 2015.

2.- Recabe y adjunte copia certificada del acta 089 de la sesión solemne del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha 20 de septiembre de 2014. Lo anterior, en virtud de que la que se encuentra glosada al expediente obra en copia simple, que sólo hace fe de su original.

3.- Remita copia certificada del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral en la que se aprobó el acuerdo CMMD/01/2015, relativo a la medida cautelar, pues dicha constancia no obra en el sumario.

4.- Recabe y adjunte documental idónea con la que se acredite el carácter con el que compareció Abel Salazar Cáceres al presente procedimiento en representación del Partido Revolucionario Institucional denunciado, en virtud de que en el expediente no obra constancia que lo justifique.

5.- Levante un acta aclaratoria a la diligencia de pruebas y alegatos en relación al tercer párrafo de la página 6 en la que señala que la parte denunciada aportó pruebas documentales privadas, siendo que de las constancias adjuntas a dicha diligencia no se advierten tales pruebas; también, para que acuerde lo relativo al escrito de alegatos presentado por el diverso denunciado Manuel Pedroza Ramírez, toda vez que el mismo debió ser acordado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, dado que se presentó antes de que concluyera la misma, por lo que dicho escrito se encuentra presentado en tiempo y debió acordarse dentro de la diligencia aludida, sin perjuicio de que no se hiciera presente a la misma el denunciado que lo suscribe.

6.- Notifique personalmente a las partes el acta aclaratoria referida en el punto anterior y corra traslado con copia simple de la misma, así como de las documentales que recabe en cumplimiento al presente proveído, para que dentro del plazo de 24 horas manifiesten lo que a su interés legal convenga.

e) Verificación del cumplimiento a los requerimientos.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2015, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II, de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

f) Cumplimiento a requerimientos. Por auto de fecha 17 de febrero de 2015, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 9 de febrero de 2015 y además, se ordenó al Secretario General certificar si en los archivos del Tribunal obraba con anterioridad otra sanción firme

impuesta al ciudadano Manuel Pedroza Ramírez o al PRI por culpa in vigilando respecto de conductas atribuidas a aquél, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales, y en su caso, remitiera copia certificada de la resolución correspondiente, para efectos de determinar sobre aspectos de reincidencia, misma que en su momento se agregó a los autos y se declaró la debida integración del expediente, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, **Lauro Contreras Soto**, mediante oficio número **CMMD/12/2015**, remitió el expediente **1/2015-PES-8** y rindió su **informe circunstanciado**, mismo que complementó con posterioridad con base en lo que le fuera requerido por la Primera Ponencia de este Tribunal, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos **Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas**; el primero, en su carácter de Delegado del Comité Municipal del

PAN en el municipio de Manuel Doblado, Guanajuato y el segundo, como Representante Propietario del instituto político citado ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, en contra de Manuel Pedroza Ramírez en su carácter de Presidente Municipal, así como del PRI por culpa in vigilando, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción.

Con lo anterior, aunado al cumplimiento del requerimiento que le fuera formulado por parte del Magistrado Ponente en fecha 9 de febrero de 2015, se observa por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, **Lauro Contreras Soto**, lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CMMD/12/2015**,⁴ en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente mediante auto de fecha 9 de febrero de 2015, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Oficio No. CMMD/14/2015
Fecha 13/02/2015.
Asunto: Se remite cuadernillo expediente 1/2015-PES-8 e informe.

Licenciado Ignacio Cruz Puga
Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número **1/2015-PES-8**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas, en sus caracteres de Delegado del

⁴ Informe circunstanciado visible a fojas 247 del sumario.

Comité Municipal del Partido Acción Nacional y representante propietario de ese mismo Instituto Político ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, respectivamente, en contra del ciudadano Manuel Pedroza Ramírez en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manuel Doblado, y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que presuntamente vulneran disposiciones de la normatividad electoral.

RELATORIA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 9 de Enero de 2015 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁵, el escrito de fecha 8 de enero de 2015, signado por los ciudadanos Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas, Delegado del Comité Municipal del Partido Acción Nacional y representante propietario de ese mismo Instituto Político ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, respectivamente, en el cual formularon una denuncia en contra del ciudadano

Manuel Pedroza Ramírez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manuel Doblado, y del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior derivado de la existencia de propaganda del segundo informe anual de labores o gestión del ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal, fijada en bardas ubicadas en sitios que se precisan en su escrito de denuncia, que a su juicio, presuntamente vulneran disposiciones a la normatividad electoral local, lo que contraviene lo previsto por el Artículo 195, párrafo V, en relación con lo previsto por el artículo 350, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, con lo cual se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral en el proceso electoral local 2014-2015.

Cabe destacar que el promovente solicitó, como medida cautelar se ordene al profesor Manuel Pedroza Ramírez, Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, y/o al Partido Revolucionario Institucional (PRI), el inmediato retiro de la propaganda aludida en el escrito de queja y/o denuncia, así como de toda aquella que exista en el municipio y que conforme a la ley se proceda a sancionar al C. PROFESOR MANUEL PEDROZA RAMIREZ, Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Admisión de la denuncia, investigación preliminar y formulación de requerimiento.

El sábado 10 de enero de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral dictó un auto en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro, así mismo, determinó realizar un requerimiento al Ayuntamiento de Manuel Doblado, con la finalidad de que se proporcionara la fecha en que rindió su segundo informe anual de gobierno, el ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manuel Doblado; de igual forma ordenó realizar una diligencia de inspección o reconocimiento de sitios, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que señaló en su escrito de denuncia y en su caso, para determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteadas por los denunciantes.

El domingo 11 de enero de 2015 a las 9:00 hrs., se realizó la diligencia de inspección o reconocimiento de los sitios señalados en el escrito de denuncia.

El lunes 12 de enero de 2015, se giró oficio CMMD/001/2015 al Secretario del H. Ayuntamiento de Manuel Doblado, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, para requerir la fecha en que rindió su segundo informe de gobierno, el ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, Presidente Municipal de Manuel Doblado.

II. Diligencia de inspección y respuesta al requerimiento formulado.

El miércoles 14 de enero de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un proveído en el cual acordó incorporar el oficio SHA/051/15, recibido en el Consejo Municipal Electoral, el martes 13 de enero de 2015, mediante el cual el ciudadano Rubén Solís Munguía, Secretario del H. Ayuntamiento de Manuel Doblado, cumplió con el requerimiento que le fue formulado, proporcionando la fecha en que rindió su segundo informe de gobierno el ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, Presidente Municipal de Manuel Doblado. Así mismo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordenó incorporar el acta de la diligencia de inspección de referencia.

⁵ En lo sucesivo *Consejo Municipal Electoral*, cuando se quiera hacer referencia a ese órgano electoral

III. Propuesta de medida cautelar y remisión del proyecto de acuerdo y emplazamiento.

El viernes el 16 de enero de la anualidad que transcurre, el Presidente del Consejo Municipal Electoral dictó un auto mediante el cual, se ordenó el emplazamiento del ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, Presidente Municipal de Manuel Doblado y al Partido Revolucionario Institucional Estatal a través de su diligencia municipal de Manuel Doblado; citando a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma. Así mismo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordenó incorporar al expediente las cédulas de notificación que se realizó a las partes.

En esta misma fecha, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordenó la remisión inmediata del expediente y de un proyecto de acuerdo para el dictado de una medida cautelar al Consejo Municipal Electoral, para que resolvieran lo conducente, pues de la investigación preliminar realizada se desprenden elementos indiciarios para su adopción.

IV. Sesión del Consejo Municipal Electoral y aprobación del acuerdo.

En la sesión extraordinaria del lunes 19 de enero de 2015, celebrada por el Consejo Municipal Electoral, se aprobó el acuerdo número **CMMD/1/2015**, mediante el cual se determinó dictar en el procedimiento especial sancionador **1/2015/PES/8**, una medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda colocada en los sitios en que fue encontrada por la autoridad sustanciadora, concediéndole al denunciado un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación que se le realice. En esta misma fecha de dicto un auto mediante el cual se ordenó realizar una inspección para verificar el retiro de la propaganda denunciada en los lugares señalados en el escrito de queja. Así mismo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordenó incorporar al expediente copias certificadas del acuerdo de referencia y de la cédula de notificación que se realizó al denunciado.

El martes 20 de enero de 2015, a las 22:05 horas se notificó personalmente al denunciado Manuel Pedroza Ramírez, Presidente Municipal de Manuel Doblado, en el domicilio ubicado en Calle Juan Álvarez número 133-A, zona Centro de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato; informándole la medida cautelar acordada y que el día jueves 22 de enero del presente año, a las 9:00 horas, se llevaría a cabo una diligencia para verificar el cumplimiento de lo ordenado; así mismo a las 22:15 horas se le entregó la notificación de emplazamiento para la audiencia de ley; de igual manera, el miércoles 21 de enero de 2015, se cito a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 9:00 horas del día viernes 23 de enero del presente año para su celebración.

El jueves 22 de enero de año en curso, se llevo a cabo la diligencia para verificar el retiro de la propaganda denunciada y se hizo constar que la misma solo se cumplió parcialmente pues de la inspección de verificación realizada se desprende que no todas las bardas han sido borradas en su totalidad.

V. Notificación de auto a la parte denunciada y segunda diligencia de verificación.

El viernes 23 de enero de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto mediante el cual ordeno al denunciado retirar de forma total la propaganda electoral en todos los sitios que esta autoridad sustanciadora constato no había sido retirada del todo; concediéndole al denunciado un plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación que se le realice. Así mismo en esta misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordeno incorporar el acta de la primera verificación del retiro de la propaganda electoral de los sitios señalados en el escrito de denuncia primigenio y de la cédula de notificación que se realizó al denunciado.

VI. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 9:00 horas del día viernes 23 de enero de 2015, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, con la asistencia del denunciante Luis Enrique Luna Villegas, representante propietario del Partido Acción Nacional, y por la parte denunciada se presentó el ciudadano Abel Salazar Cáceres, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Manuel Doblado, mencionando que el Profesor Manuel Pedroza Ramírez, Presidente Municipal de Manuel Doblado, no se presentó ni mando autorizado alguno a esta audiencia, precisando que la ciudadana asistente Dulce María Espinoza solo presento un escrito como alegato, signado por el denunciado Manuel Pedroza Ramírez. Así mismo en esta misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordenó incorporar el acta de la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el escrito que presento como alegato la asistente del Profesor Manuel Pedroza Ramírez.

VII. Proveído verificación del retiro total de la propaganda electoral de los sitios señalados.

El Miércoles 28 de enero de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un proveído, ordenando realizar una inspección para verificar el retiro total de la propaganda que esta autoridad sustanciadora detectó que no había sido retirada del todo de los sitios señalados. Así mismo, a las 9:25 horas se notificó personalmente al denunciado Profesor Manuel Pedroza Ramírez, Presidente Municipal de Manuel Doblado, en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo y Corona, sin número, Zona Centro de Manuel Doblado, Guanajuato; informándole en contenido del auto y que el día jueves 29 de enero del presente año, a la 10:00 horas, se llevaría a cabo una diligencia para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

El jueves 29 de enero del año en curso, se llevo a cabo la diligencia para verificar el retiro de la propaganda referida y se hizo constar que la misma se retiro de forma total de los sitios donde se encontraba.

VIII. Diligencia verificación de cumplimiento a lo ordenado en lo proveído y poner a la vista la diligencia.

El viernes 30 de enero de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto, mediante el cual se ordena incorporar el acta de la segunda diligencia de verificación del retiro total de la propaganda que esta autoridad sustanciadora encontró. Así mismo ordeno poner a la vista de los denunciados la diligencia notificándola por estrados.

IX. Remisión del informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El martes 3 de febrero de 2015, el presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un proveído, ordenando la remisión inmediata del expediente y del informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como copia de este último de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

X. Se remite expediente 1/2015-PES-8 al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

El día 3 de febrero de 2015 se remitió el expediente 1/2015-PES-8 al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en cumplimiento del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su radicación. Así mismo el día 5 de febrero del presente año se recibió en este Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado el oficio número TEEG-ACT-78/2015, signado por la Licenciada Ma. del Carmen Moreno Alcocer, en su carácter de actaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, notificando el acuerdo y el registro del expediente con la clave TEEG-PES-04/2015 en el libro de gobierno de ese órgano jurisdiccional.

XI. Se recibe acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y se dicta auto.

El día 9 de febrero de 2015 se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado el oficio número TEEG-IP-04/2015 dentro del expediente TEEG-PES-04/2015, signado por la Licenciada Ma. del Carmen Moreno Alcocer, en su carácter de actaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual ordena a este Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado realizar diversas actuaciones para regularizar el procedimiento en el cual se actúa. Ahora bien en esta misma fecha el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto mediante el cual ordenó abrir un cuadernillo a efecto de poder seguir actuando en el procedimiento especial sancionador 01/2015-PES-8; Así mismo se ordenó requerirle al Profesor Armando Gabriel Rangel Torres copia certificada del nombramiento que lo acredita como delegado del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en este Municipio, también se ordenó Incorporar copia certificada del oficio número UTJCE/096/2015, signado por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica a este órgano electoral la sustitución de Senorina Karina Rodríguez Cerna, por Luis Enrique Luna Villegas, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, del mismo modo se le requirió vía oficio al H. Ayuntamiento de Manuel Doblado, proporcionara copia certificada del acta 089 de la sesión solemne del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce, también se ordeno Incorporar copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, en la cual se aprobó el acuerdo CMMD/01/2015, relativo a la adopción de medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador, así mismo se ordeno incorporar copia certificada del oficio número UTJCE/379/2014, signado por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de

la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica que el ciudadano Abel Salazar Cáceres, tiene el carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Manuel Doblado, en ese mismo orden de ideas se ordeno levantar un acta aclaratoria a la diligencia de pruebas y alegatos en relación al tercer párrafo de la página seis, en la que se señala que la parte denunciada aportó pruebas documentales privadas, y que en dicha diligencia no se advierte tales probanzas. Asimismo, se ordeno precisar en dicha acta lo relativo al escrito de alegatos presentado por el denunciado Manuel Pedroza Ramírez, en virtud de que no existe pronunciamiento del mismo en esa acta, y por último ordeno notificar personalmente a las partes el acta aclaratoria referida en el punto anterior, y correr traslado con copia simple de la misma, así como de las documentales que se recaben en cumplimiento al presente proveído, para que dentro del plazo de veinticuatro horas manifiesten lo que a su interés legal convenga, del mismo modo una vez cumplido lo anterior se ordeno remitir a la Primera Ponencia las constancias correspondientes y adjuntar de nueva cuenta el informe circunstanciado.

XII. Cumplimiento del proveído dictado.

El día 10 de febrero de 2015, se giró oficio CMMD/013/2015, al Secretario del H. Ayuntamiento de Manuel Doblado, para requerirle copia certificada del acta 089 de la sesión solemne del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha veinte de septiembre de dos mil catorce. En esta misma fecha a las trece horas con cincuenta y cinco minutos se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, el oficio número SHA/244/15, signado por el Maestro Rubén Solís Munguía Secretario del H. Ayuntamiento de Manuel Doblado, en el que remite copia certificada del acta 089 de la citada sesión. Así mismo en esta misma fecha, se notificó personalmente al Profesor Armada Gabriel Rangel Torres para requerirle copia certificada del nombramiento que lo acredita como delegado del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en este Municipio.

El día 11 de febrero de 2015, en el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado levantó un acta donde se aclara que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintitrés de enero de 2015, no se recibieron las pruebas documentales privadas que ahí se refieren, que dicho texto fue agregado por error al momento de tomar el formato de la audiencia, firmando el acta el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado. Por otro lado, se precisó en la misma acta que en el transcurso de dicha audiencia de pruebas y alegatos se presentó la ciudadana Dulce María Espinoza para hacer entrega de un escrito de alegatos por parte del denunciado Profesor Manuel Pedroza Ramírez, por lo que en ese sentido se acordó tener al profesor Manuel Pedroza Ramírez por formulado alegatos e incorporar dicho escrito al acta de la citada audiencia para los efectos legales a que haya lugar. En esta misma fecha, a las catorce horas con veinte minutos se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, el escrito sin número, signado por el Profesor Armando Gabriel Rangel Torres, en el cual anexa copia certificada del acuerdo que lo acredita como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en este Municipio.

XIII. Dictado de proveído de incorporación y dar vista a las partes.

El 12 de febrero de 2015 El Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un proveído en el cual acordó incorporar al cuadernillo en el que se actúa el oficio SHA/244/15, signado por el Maestro Rubén Solís Munguía Secretario del H. Ayuntamiento de Manuel Doblado y su anexo, recibido en el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, el día 10 de febrero de 2015. Por otro lado, en esta misma fecha se ordenó incorporar al cuadernillo el acta aclaratoria referida en el punto anterior, y del mismo modo se ordenó incorporar el escrito signado por el Profesor Armando Gabriel Rangel Torres y su anexo al cuadernillo en el que se actúa dentro del expediente 1/2015-PES-8, de igual forma en este mismo auto el presidente del Consejo Municipal Electoral ordenó poner a la vista de las partes los documentos recabados dándoles un plazo de veinticuatro horas a partir de que se les notificara para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

XIV. Remisión de nueva cuenta el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

El día 13 de febrero de 2015, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un proveído, en el que tiene a los ciudadanos Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas, Delegado del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en esta ciudad y Representante Propietario de ese instituto político ante este Consejo Municipal Electoral, respectivamente, por haciendo manifestaciones respecto a la vista ordenada en auto doce de febrero del año en curso. Asimismo, ordena la remisión inmediata del cuadernillo y del informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como copia de este último a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

PRUEBAS APORTADA POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante.

En su escrito de denuncia los ciudadanos Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas, Delegado del Comité Municipal del Partido Acción Nacional y representante propietario de ese mismo Instituto Político ante el Consejo Electoral Municipal de Manuel Doblado, respectivamente, ofrecieron como pruebas las siguientes:

1. Una copia simple de un escrito que acredita la personería del ciudadano Armando Gabriel Rangel Torres como Delegado del Comité del Partido Acción Nacional en Manuel Doblado, Guanajuato.
2. Diecisiete fotografías con una imagen cada una.
3. Una copia certificada del acuerdo que acredita la personería del ciudadano Armando Gabriel Rangel Torres como Delegado del Comité del Partido Acción Nacional en Manuel Doblado, Guanajuato.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora Profesor Manuel Pedroza Ramírez.

1. Un escrito donde manifiesta que se le tenga por presentado apunte de alegatos en cumplimiento del acuerdo en mención.

C) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora Partido Revolucionario Institucional.

1. Se hace constar que el denunciado no aportó probanza alguna.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabó los siguientes elementos de prueba:

- 1) Acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección o reconocimiento de lugares, efectuada el domingo 11 de enero de 2015, misma que consta en el expediente.
- 2) Acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar dictada realizada el jueves 22 de enero de 2015, misma que consta en el expediente.
- 3) Acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación del cumplimiento del auto dictado realizada el jueves 29 de enero de 2015, misma que consta en el expediente.
- 4) Acta circunstanciada levantada con motivo de aclaración a la diligencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que la parte denunciada no aportó pruebas documentales privadas, sino que se trata de un error al momento de copiar el formato de la diligencia. Asimismo, en dicha acta se acuerda lo relativo al escrito de alegatos presentado por el denunciado Manuel Pedroza Ramírez, en el sentido de tenerlo por formulando alegatos.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora, se desprende que el profesor Manuel Pedroza Ramírez, Presidente Municipal de Manuel Doblado, colocó propaganda en distintos sitios de la ciudad referida, con el propósito de dar publicidad a su segundo informe de Gobierno, el cual, fue rendido el veinte de septiembre de dos mil catorce. Lo anterior se constata con la diligencia de inspección efectuada el día once de enero de dos mil quince, así como el oficio número SHA/051/15, signado por el Secretario del Ayuntamiento de esa ciudad.

El artículo 242, párrafo quinto, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el informe anual de labores que realicen los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer difundan por cualquier medio de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rinda el informe.

Luego entonces, si el día once de enero de dos mil quince se constató la existencia de mensajes en las que se promocionaba el segundo informe de Gobierno del Presidente Municipal de Manuel Doblado, es inconcuso que estos mensajes se encontraban fuera del plazo permitido por el dispositivo legal citado en el párrafo anterior, en virtud de que el informe de labores fue rendido el día veinte de septiembre de dos mil catorce.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el artículo 195, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fue declarado inválido en la sentencia de acción de inconstitucionalidad número 43/2014, y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014 – precepto legal idéntico al previsto en el artículo 242, párrafo quinto, de la ley comicial general–, los mensajes relativos a los informes de los servidores públicos del estado de Guanajuato, no pueden quedar sin regulación. Debiendo normar a dichos mensajes la ley electoral general que, como su nombre lo dice, es de aplicación general en todo el país.

Por tanto, al haberse infringido la normativa electoral, lo precedente es la imposición de una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, a juicio de esta autoridad sustanciadora, no se desprende responsabilidad alguna por parte de dicho instituto político, en virtud de que, si bien es cierto que los partidos políticos son responsables por los actos de sus militantes, los hechos materia de la denuncia fueron realizados por el profesor Manuel Pedroza Ramírez en su carácter de Presidente Municipal de Manuel Doblado, y no de militante de dicho partido político.

En atención a todas y cada una de las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del cuadernillo al expediente **1/2015-PES-8**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos
Manuel Doblado, Guanajuato, a 13 de febrero de 2015.

Lauro Contreras Soto
Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

C.c.p. Mtro. Juan Carlos Cano Martínez.- Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- Para su conocimiento.- Edificio Central.
C.c.p. Archivo.”

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA O DENUNCIA

“C. LAURO CONTRERA SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE MANUEL DOBLADO, GTO.
P R E S E N T E

PROFESOR ARMANDO GABRIEL RANGEL TORRES y C.P. LUIS ENRIQUE LUNA VILLEGAS, con el carácter de Delegado del Comité municipal del Partido Acción Nacional en este Municipio y el de representante propietario del Instituto político citado ante ese H. Consejo Electoral Municipal, respectivamente, personería que el primero de los mencionados acredita con el Acuerdo de fecha 8 ocho de septiembre del 2014 dos mil catorce, suscrito y signado por el Secretario General del Partido Acción Nacional (PAN), Ing. Marco Antonio Rodríguez Vázquez, el cual presento en original y copia simple, para que una vez cotejado, me sea devuelto por serme de mucha utilidad, el segundo de los mencionados lo acredita con el acta de consejo municipal de esta localidad número 5, de fecha 17 de diciembre del 2014, que obra en los archivos del consejo que tan dignamente representa, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de la Delegación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Manuel Doblado, ubicadas en

prolongación Álvaro Obregón, número 129, colonia Obregón, de esta ciudad, así como los correos electrónicos comitepanmanueldoblado@gmail.com, cpymfluna@gmail.com y lobo820910@gmail.com y autorizando para recibirlas a la C. MIRIAM RAMONA GONZALEZ MONJARAS; comparecemos a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo previsto por los artículos 345, fracción IV, 350, fracción IV y 370, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 1, 3, 4, fracción II, 5, 6, 8, 10, 12, 18, 22, 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la **VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** venimos a presentar formal Queja y/o Denuncia en contra del ciudadano **PROFESOR MANUEL PEDROZA RAMIREZ, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato** y en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**, el primero de los señalados quien en su calidad de autoridad municipal puede ser notificado en el domicilio ubicado en las calles Hidalgo y Corona, sin número, Zona Centro de Manuel Doblado (Presidencia Municipal de Manuel Doblado) y el segundo, con domicilio en calle Moctezuma número 31, zona centro de esta Ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, con fundamento en los hechos y consideraciones de derecho siguientes:

HECHOS:

1. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, del 27 de junio de 2014, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el artículo primero transitorio del decreto referido, se establece que dicho decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

2. Que el artículo 92, fracción II, de la legislación electoral local, estipula que es atribución del Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.

3. Que el día 20 veinte de septiembre de 2014, el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, Profesor Manuel Pedroza Ramírez**, rindió su Segundo Informe Anual de Labores o Gestión; mismo que fue publicitado bajo diversas modalidades de comunicación social, entre ellas, la pinta de bardas en diferentes puntos o cuadros del Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato.

4. Es el caso, que a la fecha, en el primer cuadro de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, conocido como Jardín Principal, denominado Plaza de la Victoria, así como a las afueras de la cabecera municipal en el lugar conocido como Lienzo Charro, así como en las diferentes bardas de ese bien inmueble, y en diversas bardas de las comunidades DE SAN PABLO, SAN JOSE DE OTATES, CALZADA DE LA MERCED, MARAVILLAS, TEPOZAN, Y DEMAS ZONA URBANAS Y COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, se encuentra colocada de forma visible la propaganda siguiente:

- a) "29 casa diferentes 1 millón de pesos", "2do informe de gobierno" "Manuel Pedroza Ramírez" "cumpliendo compromisos" "2013-2014", publicidad que se encuentra en una lona a pie de tierra colocada en una estructura metálica, con una imagen de una persona del sexo femenino, así como una niña y un niño, quienes se encuentran en el interior de una casa.

Esta propaganda se localiza a pie de tierra del jardín principal Manuel Doblado, conocido como **PLAZA DE LA VICTORIA**, mismo que se encuentra entre las calles Miguel Hidalgo, calle Gral. Ignacio Allende, calle Ignacio Zaragoza y Calle Galvan.

- b) "1 MILLÓN de pesos INSUMOS AGRÍCOLAS MUNICIPALIZADOS CUMPLIENDO COMPROMISOS" "4 MILLONES de pesos Ampliación DE VIVIENDA CUMPLIENDO COMPROMISOS".

Esta propaganda se encuentra en una barda rumbo a la comunidad de maravillas, barda que se ubica a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la puerta, frente al acceso que va a la comunidad de Santa Cruz de Maravillas.

- c) "1 millón de pesos para familias dobladenses mejoramiento de vivienda cumpliendo compromisos", "9.5 millones de pesos maquinaria y equipo para nuestros productores cumpliendo compromisos";

Esta propaganda se encuentra en una barda de una bodega de la Comunidad de TEPOZAN que se ubica a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la Puerta, a una lado de centro de salud de la Comunidad del Tepozan.

- d) "2do INFORME DE GOBIERNO 29.1 Millones de pesos. OBRAS PAVIMENTACION. CUMPLIENDO COMPROMISOS. 2do INFORME DE GOBIERNO. 127 mil 500 pesos CULTIVOS ALTERNATIVOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS"

Esta propaganda se localiza en la Comunidad de San Pablo, sobre la carretera a un kilómetro del puente San Pablo, yendo a Manuel Doblado, Guanajuato.

- e) "22 MILLONES DE PESOS. PAVIMENTACIÓN DE CALLES. CUMPLIENDO COMPROMISOS. MANUEL DOBLADO..."

Esta propaganda se encuentra ubicada en la Comunidad de San José de Otates en la entrada a la comunidad, sobre la carretera. Se ubican 3 bardas con la misma propaganda que se transcribe en el párrafo que antecede.

- f) En bardas ubicadas en Calzada de la Merced, calle Morelos S/N frente a la antena de Teléfonos de México (TELMEX) se encuentran pintadas con la propagandas siguientes: "2do INFORME DE GOBIERNO 29.1 millones de pesos. OBRAS PAVIMENTACIÓN. CUMPLIENDO COMPROMISOS". "2DO INFORME DE GOBIERNO. 6.9 millones de pesos ESPACIOS PUBLICOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS". 2do INFORME DE GOBIERNO. 1.4 millones de pesos. 91 TECHOS DIGNOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS".

- g). En la Colonia Hidalgo, calle Guerrero casi esquina calle 8, también se encuentra pintada una barda con las propagandas siguientes: "2do INFORME DE GOBIERNO. 4.2 millones de pesos. 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA. CUMPLIENDO COMPROMISOS". "2do INFORME DE GOBIERNO. 6.9 millones de pesos. ESPACIOS PUBLICOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS".

- h). En las bardas que delimita el LIENZO CHARRO MUNICIPAL y CLINICA DEL ISSSTE, ubicados en carretera Manuel Doblado-Cueramaro, casi frente a la clínica del IMSS, con la siguiente propaganda "2do INFORME DE GOBIERNO 4.1 millones de pesos 91 Techos Dignos Cumpliendo compromisos" "2do INFORME DE GOBIERNO 1 millón de pesos REHABILITACIÓN DE CALLES Y CAMINOS Cumpliendo Compromisos" "2do INFORME DE GOBIERNO 127 mil 500 pesos CULTIVOS ALTERNATIVOS Cumpliendo Compromisos" y "2do INFORME DE GOBIERNO 4.2 millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA Cumpliendo Compromisos"; y

- i). Asimismo, en la barda correspondiente al inmueble de propiedad municipal conocido como Panteón Nuevo del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, ubicado en la carretera León-Manuel Doblado, kilómetro 51 cincuenta y uno, se encuentra pintada la barda en cita, con la propaganda siguiente: "2do INFORME DE GOBIERNO. 4.2 millones de pesos. 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA. CUMPLIENDO COMPROMISOS". 2do INFORME DE GOBIERNO. 1.4 millones de pesos. 91 TECHOS DIGNOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS".

CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes.

A su vez, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los **Estados Unidos Mexicanos y la ley; además** en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por **el artículo 41, primer párrafo y fracción V, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 31, párrafos primero, segundo y décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en vigor.**

Ahora bien, los servidores públicos de la federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de competencia entre los partidos políticos. Asimismo, **la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social,** que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social,

Ello, conforme a lo previsto por los **párrafos primero, sexto y séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna.**

En este sentido, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. Ello de conformidad con lo previsto por el artículo 195, quinto párrafo, en relación con lo previsto por el artículo 350, fracciones III y IV, ambos dispositivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, de los anteriores dispositivos se desprende la corresponsabilidad de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, en el legal desarrollo de los procesos electorales, supuestos jurídicos que en el caso concreto, **infringe el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, Profesor Manuel Pedroza Ramírez al apartarse de su obligación constitucional y comicial, porque no retiró después de los cinco días posteriores a la fecha en que rindió su informe anual de labores o gestión, la propaganda institucional que se pintó en todas y cada una de las bardas de los domicilios señalados en los incisos a) al e) del presente escrito de denuncia, es decir, que la propaganda institucional relativa a la publicación del informe anual de labores o gestión rendido por el Profesor Manuel Pedroza Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato en funciones, debió retirarla el día 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce.**

Lo que en la especie no ocurrió y continúa sin ocurrir, infringiendo con ello lo previsto por los artículos 41, primer párrafo y fracción V, Apartado C, numeral 3 y 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 párrafos primero, segundo y décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y los artículos 2, **195, quinto párrafo, en relación con lo previsto por el artículo 350, fracciones III y IV, ambos dispositivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en vigor** y por tanto, debe sancionársele al inobserva además de todos los dispositivos constitucionales y comiciales, el principio de legalidad previsto incorporado en el artículo 77 de la Ley Comicial Local en vigor, correlacionado con los artículos 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

A los anteriores argumentos, vertidos y justificados, les es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, Fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político- electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.--Partido Acción Nacional.--5 de septiembre de 1997.--Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. --Partido Acción Nacional. --29 de diciembre de 2000. --Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. --Partido de Baja California. --26 de febrero de 2001. --Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, Tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174”.

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando

se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278°.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- En tal tesitura, para el ahora denunciado le es obligatorio retirar la propaganda pintada en bardas de diversas comunidades del municipio en cita, incluso **antes del inicio del Proceso Electoral Ordinario iniciado en el Estado de Guanajuato el día 7 de Octubre de 2014 dos mil catorce**, circunstancia de hecho y de derecho que al no observarse de conformidad con las normas comiciales citadas, **rompe el principio de equidad en la contienda electoral que actualmente se está desarrollando en el Estado de Guanajuato**, al pretender obtener la preferencia del electorado del Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato a favor del partido político por el cual él fue postulado que lo es el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y lo que conllevaría a obtener una ventaja para el instituto político citado, en relación a los demás partidos políticos con derecho a participar en el Proceso Electoral Local que se está desarrollando como lo es el Partido Acción Nacional que representamos en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado Guanajuato, atentando contra la inteligencia del electorado al pretender influir en su ánimo de forma inequitativa al implementar una elección municipal organizada, calificada y decidida por el gobierno que encabeza, bajo esquemas de partido hegemónico derrochando recursos públicos municipales para garantizar el triunfo del partido en el poder, que como es público y notorio en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato lo es el Partido Revolucionario Institucional (PRI), irregularidad que puede ser determinante para el resultado de la jornada electoral de la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, a verificarse el día 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince.

A los argumentos vertidos y justificados en los párrafos que anteceden, les es aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010.—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguila-socho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.”

En este sentido, es de establecerse que la elección la hacen los ciudadanos y que son las instituciones constitucionales, autónomas y ciudadanas las responsables o las encargadas de organizar, conjuntamente con los partidos políticos, las elecciones atendiendo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo para la renovación del Poder Público en un sistema de gobierno que es republicano, representativo y democrático, lo que categóricamente afirmamos y respetamos, caso contrario por lo que atañe con su actuar al **Presidente del H. Ayuntamiento de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, Profesor Manuel Pedroza Ramírez, quien como servidor público del ámbito municipal es** corresponsable de la preparación, desarrollo, y vigilancia del proceso electoral ya iniciado en el Estado de Guanajuato, con la misma obligación de observar y garantizar que se cumplan los principios rectores, entre ellos, el principio de equidad electoral, pero que con su actuar incumple e inobserva como se desprende de las probanzas que más adelante se detallarán.

Asimismo, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales mediante los actos configurados por sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al propio partido. Además, una persona moral no puede actuar por sí sola, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta ilegal en que incurra una persona jurídica, sólo puede realizarse a través de las personas físicas.

En ese orden de ideas, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un Estado democrático, los partidos políticos tienen la obligación de cuidar los actos de las personas vinculadas a sus actividades, cuidando en todo momento el respeto absoluto a la legalidad; de tal suerte que las infracciones cometidas por los miembros del partido, se traduce en el eventual incumplimiento de la obligación de garante del instituto político, como en el caso que se denuncia ocurre, porque el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Municipio de Ciudad Manuel Doblado, nada hace respecto de las infracciones cometidas por un Presidente Municipal que fue postulado bajo sus siglas, permitiendo con su omisión o silencio que se incumpla e inobserve el principio de equidad electoral en el Municipio supracitado. Existiendo responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por haber aceptado o al menos tolerado, las conductas realizadas el **Presidente del H. Ayuntamiento de Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, Profesor Manuel Pedroza Ramírez;** lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Tales afirmaciones se sustentan además, en el desarrollo doctrinal, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

A los argumentos, vertidos y justificados les son aplicables la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.”

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en una serie de 17 fotografías impresas a colores de los lugares donde se encuentra colocada la propaganda que se denuncia siendo las siguientes:

- a). **PLAZA DE LA VICTORIA.-** 1 una fotografía de una lona colocada en una estructura metálica, con una imagen de una persona del sexo femenino, así como una niña y un niño, quienes se encuentran en el interior de una casa, y se observa la siguiente leyenda **“29 casa diferentes 1 millón de pesos”, “2do informe de gobierno” “Manuel Pedroza Ramírez” “cumpliendo compromisos” “2013-2014”**

b). **COMUNIDAD DE MARAVILLAS.-** 2 dos fotografías de la barda que se ubica a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la Puerta, frente al acceso que va a la comunidad de Santa Cruz de Maravillas, donde se encuentra la propaganda con las siguientes leyendas **“1 MILLON de pesos INSUMOS AGRÍCOLAS MUNICIPALIZADOS CUMPLIENDO COMPROMISOS” “4 MILLONES de pesos Ampliación DE VIVIENDA CUMPLIENDO COMPROMISOS”;**

c). **COMUNIDAD DEL TEPOZAN.-** 2 dos fotografías de las bardas de una bodega que se ubica a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la Puerta, a un lado de centro de salud, donde se puede leer lo siguiente **“1 millón de pesos para familias dobladenses mejoramiento de vivienda cumpliendo compromisos”**, en la segunda fotografía **“9.5 millones de pesos maquinaria y equipo para nuestros productores cumpliendo compromisos”;**

d). **COMUNIDAD DE SAN PABLO.-** 2 dos fotografías de la propaganda colocada en la barda que se ubica a un costado de la carretera que va de San Pablo a Manuel Doblado, a un kilómetro del puente donde se encuentran las siguientes leyendas **“2do INFORME DE GOBIERNO 29.1 millones de pesos obra de pavimentación cumpliendo compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO 127 mil 500 pesos cultivos alternativos cumpliendo compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO 1.4 millones de pesos 91 techos dignos cumpliendo compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO 4.6 millones de pesos 92 baños dignos cumpliendo compromisos”;**

e). **COMUNIDAD CALZADA DE LA MERCED.-** 2 dos fotografías, de dos bardas con propaganda alusiva al segundo informe de gobierno ubicadas en la calle Morelos frente a la antena de TELMEX, en dicha comunidad donde se puede leer lo siguiente, en la **primera “2do INFORME DE GOBIERNO 29.1 millones de pesos obras pavimentación Cumpliendo Compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO 1.4 millones de pesos 91 techos dignos Cumpliendo Compromisos ;**

f). **COMUNIDAD SAN JOSE DE OTATES.-** 3 fotografías de propaganda colocada en diferentes bardas, que se ubican a la entrada de la comunidad sobre la carretera, las cuales la leyenda siguiente **“22 MILLONES de pesos PAVIMENTACION DE CALLES Cumpliendo Compromisos”**

g). **CABECERA MUNICIPAL.-** 1 Una fotografía de la barda ubicada en la en calle Guerrero casi esquina calle 8 de la colonia Hidalgo de esta ciudad, con el siguiente **contenido “2do INFORME DE GOBIERNO 4.2 millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA Cumpliendo Compromisos” y “2do INFORME DE GOBIERNO 6.9 millones de pesos espacios públicos Cumpliendo Compromisos”;**

h). **CABECERA MUNICIPAL.-** 3 tres fotografías de la barda que delimita el lienzo charro municipal ubicado en carretera Manuel Doblado-Cueramaro, casi frente a la clínica IMSS, con la siguiente propaganda **“2do INFORME DE GOBIERNO 4.1 millones de pesos 91 Techos Dignos Cumpliendo compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO 1 millón de pesos REHABILITACIÓN DE CALLES Y CAMINOS Cumpliendo Compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO 127 mil 500 pesos CULTIVOS ALTERNATIVOS Cumpliendo Compromisos” y “2do INFORME DE GOBIERNO 4.2 millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA Cumpliendo Compromisos”, y**

i). **-PANTEON NUEVO MUNICIPAL.-** 2 dos fotografía de la barda que delimita el panteón municipal que se ubica en la carretera Manuel Doblado-Leon kilómetro 56 de esta ciudad, con contenido referente al SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO de actividades donde se puede leer lo siguiente **“2do INFORME DE GOBIERNO 4.2 millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA Cumpliendo Compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO 1.4 millones de pesos 91 TECHOS DIGNOS Cumpliendo Compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO 29.1 millones de pesos OBRAS PAVIMENTACIÓN Cumpliendo Compromisos” y “2do INFORME DE GOBIERNO 6.9 millones de pesos ESPACIOS PÚBLICOS Cumpliendo Compromisos”.**

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el acta o actas que se deriven DEL EJERCICIO DE LA OFICIALIA ELECTORAL, para lo cual con fundamento en los artículos 99 fracción I de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Guanajuato, 3, 18, 19, 21, 15, 28 y de más relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, venimos a presentar en este escrito de DENUNCIA, la más formal **PETICIÓN**, para que el SECRETARIO correspondiente, se presente en los lugares y domicilios ya especificados con anterioridad y de FE PUBLICA de los ACTOS Y HECHOS QUE CONSTAN EN LA PROPAGANDA, QUE AFECTAN DE MANERA CONSIDERABLE LA EQUIDAD EN LA CONTIENDAN ELECTORAL, propaganda en lugares y domicilios que para mayor claridad nos permitimos nuevamente mencionar:

- a) "29 casa diferentes 1 millón de pesos"; "2do informe de gobierno" "Manuel Pedroza Ramirez" "cumpliendo compromisos" "2013-2014", publicidad que se encuentra en una lona a pie de tierra colocada en una estructura metálica, con una imagen de una persona del sexo femenino, así como una niña y un niño, quienes se encuentran en el interior de una casa.

Esta propaganda se localiza a pie de tierra del jardín principal de Manuel Doblado, conocido como **PLAZA DE LA VICTORIA**, mismo que se encuentra entre las calles Miguel Hidalgo, calle Gral. Ignacio Allende, calle Ignacio Zaragoza y Calle Galvan.

- b) "1 MILLÓN de pesos INSUMOS AGRÍCOLAS MUNICIPALIZADOS CUMPLIENDO COMPROMISOS" "4 MILLONES de pesos Ampliación DE VIVIENDA CUMPLIENDO COMPROMISOS".

Esta propongna se encuentra en una barda rumbo a la comunidad de maravillas, barda que se ubica a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la puerta, frente al acceso que va a la comunidad de Santa Cruz de Maravillas.

- c) "1 millón de pesos para familias dobladenses mejoramiento de vivienda cumpliendo compromisos", "9.5 millones de pesos maquinaria y equipo para nuestros productores cumpliendo compromisos";

Esta propaganda se encuentra en una barda de una bodega de la Comunidad del TEPOZAN que se ubica a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la Puerta, a una lado de centro de salud de la Comunidad del Tepozan.

- d) "2do INFORME DE GOBIERNO 29.1 Millones de pesos. OBRAS PAVIMENTACION. CUMPLIENDO COMPROMISOS. 2do INFORME DE GOBIERNO. 127 mil 500 pesos CULTIVOS ALTERNATIVOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS"

Esta propaganda se localiza en la Comunidad de San Pablo, sobre la carretera a un kilómetro del puente San Pablo, yendo a Manuel Doblado, Guanajuato.

- e). "22 MILLONES DE PESOS. PAVIMENTACIÓN DE CALLES. CUMPLIENDO COMPROMISOS. MANUEL DOBLADO..."

Esta propaganda se encuentra ubicada en la Comunidad de San José de Otates en la entrada a la comunidad, sobre la carretera. Se ubican 3 bardas con la misma propaganda que se transcribe en el párrafo que antecede.

- f). En bardas ubicadas en Calzada de la Merced, calle Morelos S/N frente a la antena de Teléfonos de México (TELMEX) se encuentran pintadas con propagandas siguientes: "2do INFORME DE GOBIERNO 29.1 millones de pesos. OBRAS PAVIMENTACIÓN. CUMPLIENDO COMPROMISOS". "2do INFORME DE GOBIERNO 6.9 millones de pesos ESPACIOS PÚBLICOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS". 2do INFORME DE GOBIERNO. 1.4 millones de pesos. 91 TECHOS DIGNOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS".

- g). En la Colonia Hidalgo, calle Guerrero casi esquina calle 8, también se encuentra pintada una barda con las propagandas siguientes: "2do INFORME DE GOBIERNO. 4.2 millones de pesos. 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA. CUMPLIENDO COMPROMISOS". "2do INFORME DE GOBIERNO. 6.9 millones de pesos. ESPACIOS PUBLICOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS".

- h). En las bardas que delimita el LIENZO CHARRO MUNICIPAL y CLINICA DEL ISSSTE, ubicados en carretera Manuel Doblado-Cueramaro, casi frente a la clínica del IMSS, con la siguiente propaganda "2do INFORME DE GOBIERNO 4.1 millones de pesos 91 Techos Dignos Cumpliendo Compromisos" "2do INFORME DE GOBIERNO 1 millón de pesos REHABILITACIÓN DE CALLES Y CAMINOS Cumpliendo Compromisos" "2do INFORME DE GOBIERNO 127 mil 500 pesos CULTIVOS ALTERNATIVOS Cumpliendo Compromisos" y "2do INFORME DE GOBIERNO 4.2 millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA Cumpliendo Compromisos"; y

- i). Asimismo, en la barda correspondiente al Inmueble de propiedad municipal conocido como Panteón Nuevo del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, ubicado en la carretera León-Manuel Doblado, kilómetro 51 cincuenta y uno, se encuentra pintada la barda en cita, con la propaganda siguiente; "2do INFORME DE GOBIERNO. 4.2 millones de pesos. 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA. CUMPLIENDO COMPROMISOS". 2do INFORME DE GOBIERNO. 1.4 millones de pesos. 91 TECHOS DIGNOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS".

Para el caso de esta PETICIÓN, hacia la OFICIALIA ELECTORAL, solicitamos se tenga a bien a realizarse la diligencia respectiva en la forma más oportuna, acreditando la representación y señalando como domicilio de los suscritos para la misma el mencionado al rubro del presente escrito,

para el caso de notificaciones y solicitando se tomen los HECHOS ya mencionados en el capítulo de hechos de esta denuncia y que fundamentan esta petición.

3.- LA INSPECCION, a efecto de que la autoridad electoral se constituya en la PLAZA DE LA VICTORIA (JARDÍN PRINCIPAL), COMUNIDAD DE MARIVILLAS, COMUNIDAD DEL TEPOZAN, COMUNIDAD DE SAN PABLO, COMUNIDAD CALZADA DE LA MERCED, COMUNIDAD SAN JOSE DE OTATES, PANTEON MUNICIPAL NUEVO Y CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, lugares con domicilios y especificaciones mencionadas en párrafos anteriores que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertaren; lo anterior para un mejor proveer en caso necesario.

4.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto Legal y Humana.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en los artículos 55 cincuenta y cinco, 74 setenta y cuatro, 75 setenta y cinco, 76 setenta y seis, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **solicito como medida cautelar ordene al PROFESOR MANUEL MEDROZA RAMIREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, y/o al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), el inmediato retiro de la propaganda aludida en el cuerpo de la presente queja y/o denuncia, así como de toda aquella que exista en el municipio, en virtud de transgredir las disposiciones jurídicas mencionadas.**

Así mismo solicito se me tenga por ofreciendo y aportando las siguientes **pruebas**:

1.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en una serie de 17 fotografías impresas a colores de los lugares donde se encuentra colocada la propaganda que se denuncia siendo las siguientes:

a). **PLAZA DE LA VICTORIA.-** 1 una fotografía de una lona colocada en una estructura metálica, con una imagen de una persona del sexo femenino, así como de una niña y un niño, quienes se encuentran en el interior de una casa, y se observa la siguiente leyenda **“29 casa diferentes 1 millón de pesos”, “2do informe de gobierno” “Manuel Pedroza Ramírez” “cumpliendo Compromisos” “2013-1014”**

b). **COMUNIDAD DE MARAVILLAS.-** 2 dos fotografías de la barda que se ubica a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la puerta, frente al acceso que va a la comunidad de Santa Cruz de Maravillas, donde se encuentra la propaganda con las siguientes leyendas: **“1 MILLÓN de pesos INSUMOS AGRÍCOLAS MUNICIPALIZADOS CUMPLIENDO COMPROMISOS” “4 MILLONES de pesos Ampliación DE VIVIENDA CUMPLIENDO COMPROMISOS”;**

c). **COMUNIDAD DEL TEPOZAN.-** 2 dos fotografías de las bardas de una bodega que se ubica a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la Puerta, a una lado de centro de salud, donde se puede leer lo siguiente **“1 millón de pesos para familias dobladenses mejoramiento de vivienda cumpliendo compromisos”, en la segunda fotografía “9.5 millones de pesos maquinaria y equipo para nuestros productores cumpliendo compromisos”;**

d). **COMUNIDAD DE SAN PABLO.-** 2 dos fotografías de la propaganda colocada en la barda que se ubica a una costado de la carretera que va de San Pablo a Manuel Doblado, a un kilómetro del puente donde se encuentran las siguientes leyendas **“ 2do INFORME DE GOBIERNO 29.1 Millones de pesos obra de pavimentación cumpliendo compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO. 127 mil 500 pesos cultivos alternativos cumpliendo compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO 1.4 millones de pesos 91 techos dignos cumpliendo compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO 4.6 millones de pesos 92 baños dignos cumpliendo compromisos”;**

e). **COMUNIDAD CALZADA DE LA MERCED.-** 2 dos fotografías, de dos bardas con propaganda alusiva al segundo informe de gobierno ubicadas en la calle Morelos frente a la antena de TELMEX, en dicha comunidad donde se puede leer lo siguiente, en la primera **“2do INFORME DE GOBIERNO 29.1 millones de pesos obras pavimentación Cumpliendo Compromisos” en la segunda la siguiente leyenda “2do INFORME DE GOBIERNO 6.9 millones de pesos espacios públicos Cumpliendo Compromisos” “2do INFORME DE GOBIERNO 1.4 millones de pesos 91 techos dignos Cumpliendo Compromisos ;**

f). **COMUNIDAD SAN JOSE DE OTATES.-** 3 fotografías de propaganda colocada en diferentes bardas, que se ubican a la entrada de la comunidad sobre la carretera, las cuales

la leyenda siguiente **“22 MILLONES de pesos PAVIMENTACION DE CALLES Cumpliendo Compromisos”**

g). **CABECERA MUNICIPAL.- 1** Una fotografía de la barda ubicada en la en calle Guerrero casi esquina calle 8 de la colonia Hidalgo de esta ciudad, con el siguiente contenido **“2do INFORME DE GOBIERNO 4.2 millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA Cumpliendo Compromisos”** y **“2do INFORME DE GOBIERNO 6.9 millones de pesos espacios públicos Cumpliendo Compromisos”**;

h). **CABECERA MUNICIPAL.- 3** tres fotografías de la barda que delimita el lienzo charro municipal ubicado en carretera Manuel Doblado-Cueramaro, casi frente a la clínica del IMSS, con la siguiente propaganda **“2do INFORME DE GOBIERNO 4.1 millones de pesos 91 Techos Dignos Cumpliendo compromisos”** **“2do INFORME DE GOBIERNO 1 millón de pesos REHABILITACIÓN DE CALLES Y CAMINOS Cumpliendo Compromisos”** **“2do INFORME DE GOBIERNO 127 mil 500 pesos CULTIVOS ALTERNATIVOS Cumpliendo Compromisos”** y **“2do INFORME DE GOBIERNO 4.2 millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA Cumpliendo Compromisos”**; y

i). **PANTEON NUEVO MUNICIPAL.- 2** dos fotografía de la barda que delimita el panteón municipal que se ubica en la carretera Manuel Doblado-Leon kilometro 56 de esta ciudad, con contenido referente al SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO de actividades donde se puede leer lo siguiente **“2do INFORME DE GOBIERNO 4.2 millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA Cumpliendo Compromisos”** **“2do INFORME DE GOBIERNO 1.4 millones de pesos 91 TECHOS DIGNOS Cumpliendo Compromisos”** **“2do INFORME DE GOBIERNO 29.1 millones de pesos OBRAS PAVIMENTACIÓN Cumpliendo Compromisos”** y **“2do INFORME DE GOBIERNO 6.9 millones de pesos ESPACIOS PÚBLICOS Cumpliendo Compromisos”**.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el acta o actas que se deriven DEL EJERCICIO DE LA OFICIALIA ELECTORAL, para lo cual con fundamento en los artículos 99 fracción I de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Guanajuato, 3, 18, 19, 21, 25, 28 y de más relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, venimos a presentar en este escrito de DENUNCIA, la más formal **PETICION**, para que el SECRETARIO correspondiente, se presente en los lugares y domicilios ya especificados con anterioridad y de FE PUBLICA de los ACTOS Y HECHOS QUE CONSTAN EN LA PROPAGANDA, QUE AFECTAN DE MANERA CONSIDERABLE LA EQUIDAD EN LA CONTIENDAD ELECTORAL, propaganda en lugares y domicilios que para mayor claridad nos permitimos nuevamente mencionar:

- a) *“29 casa diferentes 1 millón de pesos”, “2do informe de gobierno” “Manuel Pedroza Ramírez” “cumpliendo compromisos” “2013-2014”, publicidad que se encuentra en una lona a pie de tierra colocada en una estructura metálica, con una imagen de una persona del sexo femenino, así como una niña y un niño, quienes se encuentran en el interior de una casa.*

*Esta propaganda se localiza a pie de tierra del jardín principal de Manuel Doblado, conocido como **PLAZA DE AL VICTORIA**, mismo que se encuentra entre las calles Miguel Hidalgo, calle Gral. Ignacio Allende, calle Ignacio Zaragoza y Calle Galvan.*

- b) *“1 MILLÓN de pesos INSUMOS AGRÍCOLAS MUNICIPALIZADOS CUMPLIENDO COMPROMISOS” “4 MILLONES de pesos Ampliación DE VIVIENDA CUMPLIENDO COMPROMISOS”.*

Esta propaganda se encuentra en una barda rumbo a la comunidad de maravillas, barda que se ubica a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la Puerta, frente al acceso que va a la comunidad de Santa Cruz de Maravillas.

- c) *“1 millón de pesos para familias dobladenses mejoramiento de vivienda cumpliendo compromisos”, “9.5 millones de pesos maquinaria y equipo para nuestros productores cumpliendo compromisos”;*

Esta propaganda se encuentra en una barda de una bodega de la Comunidad del TEPOZAN que se ubica a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la Puerta, a una lado de centro de salud de la Comunidad del Tepozan.

- d) *“2do INFORME DE GOBIERNO 29.1 Millones de pesos. OBRAS PAVIMENTACIÓN. CUMPLIENDO COMPROMISOS 2do INFORME DE GOBIERNO. 127 mil 500 pesos CULTIVOS ALTERNATIVOS CUMPLIENDO COMPROMISOS”*

Esta propaganda se localiza en la comunidad de San Pablo, sobre la carretera a un kilómetro del puente San Pablo, yendo a Manuel Doblado, Guanajuato.

e). "22 MILLONES DE PESOS. PAVIMENTACIÓN DE CALLES. CUMPLIENDO COMPROMISOS. MANUEL DOBLADO..."

Esta propaganda se encuentra ubicada en la Comunidad de San José de Otates en la entrada a la comunidad, sobre la carretera, Se ubican 3 bardas con la misma propaganda que se transcribe en el párrafo que antecede.

f). *En bardas ubicadas en Calzada de la Merced, calle Morelos S/N frente a la antena de Teléfonos de México (TELMEX) se encuentran pintadas con la propagandas siguientes: "2do INFORME DE GOBIERNO. 29.1 millones de pesos. OBRAS PAVIMENTACIÓN. CUMPLIENDO COMPROMISOS. "2do INFORME DE GOBIERNO. 6.9 millones de pesos ESPACIOS PUBLICOS, CUMPLIENDO COMPROMISOS". 2do INFORME DE GOBIERNO. 1.4 millones de pesos. 91 TECHOS DIGNOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS".*

g). *En la Colonia Hidalgo, calle Guerrero casi esquina calle 8, también se encuentra pintada una barda con las propagandas siguientes: "2do INFORME DE GOBIERNO. 4.2 millones de pesos. 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA. CUMPLIENDO COMPROMISOS". "2do INFORME DE GOBIERNO. 6.9 millones de pesos. ESPACIOS PUBLICOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS".*

h). *En las bardas que delimita el LIENZO CHARRO MUNICIPAL y CLINICA DEL ISSTE, ubicadas en carretera Manuel Doblado-Cueramaro, casi frente a la clínica del IMSS, con la siguiente propaganda "2do INFORME DE GOBIERNO 4.1 millones de pesos 91 Techos Dignos Cumpliendo compromisos" "2do INFORME DE GOBIERNO 1 millón de pesos REHABILITACIÓN DE CALLES Y CAMINOS Cumpliendo Compromisos" "2do INFORME DE GOBIERNO 127 mil 500 pesos CULTIVOS ALTERNATIVOS Cumpliendo Compromisos" y "2do INFORME DE GOBIERNO 4.2 millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA Cumpliendo Compromisos"; y*

i) *Asimismo, en la barda correspondiente al Inmueble de propiedad municipal conocido como Panteón Nuevo del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, ubicado en la carretera León-Manuel Doblado, Kilómetro 51 cincuenta y uno, se encuentra pintada la barda en cita, con la propaganda siguiente: "2do INFORME DE GOBIERNO. 4.2 millones de pesos. 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA. CUMPLIENDO COMPROMISOS". 2do INFORME DE GOBIERNO. 1.4 millones de pesos. 91 TECHOS DIGNOS. CUMPLIENDO COMPROMISOS".*

Para el caso de esta PETICIÓN, hacia la OFICIALIA ELECTORAL, solicitamos se tenga a bien a realizarse la diligencia respectiva en la forma más oportuna, acreditando la representación y señalando como domicilio de los suscritos para la misma el mencionado al rubro del presente escrito, para el caso de notificaciones y solicitando se tomen los HECHOS ya mencionados en el capítulo de hechos de esta denuncia y que fundamentan esta petición.

3.- LA INSPECCION, a efecto de que la autoridad electoral se constituya en la PLAZA DE LA VICTORIA (JARDÍN PRINCIPAL), COMUNIDAD DE MARIVILLAS, COMUNIDAD DEL TEPOZAN, COMUNIDAD DE SAN PABLO, COMUNIDAD CALZADA DE LA MERCED, COMUNIDAD SAN JOSE DE OTATES, PANTEON MUNICIPAL NUEVO Y CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, lugares con domicilios y especificaciones mencionadas en párrafos anteriores que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertaren; lo anterior para un mejor proveer en caso necesario.

4.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto Legal y Humana.

Por lo anterior expuesto y fundado, **Atentamente solicitamos:**

PRIMERO: Tenemos por presentado la queja y/o denuncia, en contra del PROFESOR MANUEL PEDROZA RAMÍREZ, Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato Y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

SEGUNDO: Admitir y desahogar en los términos de la ley las Pruebas mencionadas en el presente escrito de Queja y/o Denuncia.

TERCERO: Tenemos por presentado la más formal petición que en ejercicio de la función de la OFICIALIA ELECTORAL, se dé FE PUBLICA de la propaganda mencionada en este escrito y se entreguen a los suscritos copias certificadas del acta o actas levantadas con motivo de las diligencias realizadas, a la brevedad posible.

CUARTO: Ordenar a la brevedad las medidas cautelares conforme a derecho solicitadas.

QUINTO: Previo los trámites de ley, se proceda a sancionar al C. PROFESOR MANUEL PEDROZA RAMÍREZ, Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Manuel doblado, Gto., 8 de Enero del 2014

PROF. ARMANDO GABRIEL RANGEL TORRES

C.P. LUIS ENRIQUE LUNA VILLEGAS"

QUINTO.- Por su parte, el denunciado **Manuel Pedroza Ramírez**, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizó las alegaciones que estimó pertinentes para defender su postura, como se advierte del escrito que en este apartado se inserta:

"C. LAURO CONTRERAS SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE MANUEL DOBLADO, GTO.
P R E S E N T E

EXP.1/2015-PES-8

PROF. MANUEL PEDROZA RAMIREZ, Presidente Municipal de Manuel Doblado, Gto. parte demandada dentro del expediente citado al rubro, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las Calles Hidalgo y corona sin número zona centro de ciudad Manuel Doblado, Gto., (Presidencia Municipal); Ante usted de la manera más atenta comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y toda vez que me fuera señalado para el día de hoy 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas para que la Audiencia de Pruebas y Alegatos vengo a formular alegatos a efecto de que sean tomados en consideración al momento de formular la resolución del presente procedimiento administrativo.

A L E G A T O S

Que toda vez que en fecha 20 de enero del presente año de 2015 me fuera notificada la queja y/o denuncia por hechos que presuntamente vulneran disposiciones de la normatividad electoral local consistente en la falta de retiro de propaganda pintada en bardas del informe anual de labores o gestión del suscrito, e igualmente me fuera notificado el acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Gto., en donde se acuerda en el punto segundo la medida cautelar consistente en el retiro de propaganda dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación apercibiéndome de que el incumplimiento a lo ordenado podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigados de esos hechos.

Atento a lo anterior me permito informar el cabal cumplimiento del acuerdo en mención dentro del término que me fuera señalado por lo cual me PERMITO OFRECER COMO PRUEBA DE MI PARTE LA INSPECCIÓN a efecto de que la autoridad electoral se constituya en la Plaza de la Victoria (Jardín Principal), Comunidad de Maravillas, Comunidad de El Tepozán, Comunidad de San Pablo, Comunidad Calzada de la Merced, Comunidad San José de Otates, Panteón Municipal Nuevo y Cabecera Municipal del Municipio de Manuel Doblado lugares con domicilios y especificaciones manifestadas en el escrito de queja y/o denuncia.

Por lo anteriormente expuesto atentamente le solicito:

PRIMERO; Se me tenga por presentando apunte de alegatos y sean tomados en consideración al momento de emitir su resolución.

SEGUNDO; Se me tenga por ofreciendo y se admita la inspección para qu se verifique el debido cumplimiento dado por el suscrito en retirar la publicidad matera del presen te procedimiento.

**PROTESTO LONECESARIO
MANUEL DOBLADO, GTO. A 22 DE ENERO DE 2015**

PROF. MANUEL PEDROZA RAMIREZ"

El escrito de mérito es de tomarse en consideración en el análisis de la presente resolución, toda vez que su presentación ante el Consejo Municipal Electoral se realizó antes de que concluyera la diligencia de pruebas y alegatos respectiva.

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al demandante ofreciendo como pruebas de su parte 17 impresiones fotográficas de propaganda que a su decir se localizó en nueve sitios de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, que se precisan a continuación:

No.	Ubicación
1	Lona ubicada en Jardín Principal “Plaza de la Victoria”
2	Barda ubicada a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la Puerta, frente al acceso que va a la comunidad de Santa Cruz de Maravillas
3	Barda de una bodega en la comunidad del Tepozan que se ubica a un costado de la carretera Manuel Doblado-San Juan de la Puerta a un lado del centro de Salud de la comunidad del Tepozan.
4	Barda que se ubica en la comunidad de San Pablo, sobre la carretera a un kilómetro del puente San Pablo rumbo a Manuel Doblado, Guanajuato.
5	Tres bardas que se ubican en la comunidad de San José de Otates.
6	Barda ubicada en calzada de la merced, calle Morelos sin número frente a la antena de Teléfonos de México (TELMEX)
7	Barda ubicada en calle Guerrero casi esquina con calle 8 en la colonia Hidalgo.
8	Barda que se ubica en calle Manuel Doblado-Cueramaro, casi frente a la clínica del IMSS, bardas que delimitan el lienzo charro municipal y clínica del ISSSTE.
9	Barda ubicada en carretera León-Manuel Doblado kilómetro 51 correspondiente al panteón nuevo.

2. Por su parte, el Consejo Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntó las siguientes probanzas:

a).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, iniciada a las 10:00 horas del día 11 de enero del 2015, mediante la cual se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada, en los sitios que señalaron los denunciantes en su escrito inicial⁶; diligencia que concluyó a las 16:30 horas del día de su inicio.

b).- Original del **Acuerdo CMMD/01/2015** emitido en fecha 19 de enero de 2015 por el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, por el cual se determinó despachar la medida cautelar solicitada por los denunciantes dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número **1/2015-PES-8**, respecto del retiro de la propaganda colocada en 11 sitios a que se hace referencia en el considerando octavo de dicho acuerdo.⁷

c).- Inspección practicada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, de fecha 22 de enero del año 2015, en diversos lugares de la zona urbana y rural del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, a efecto de verificar el retiro de la propaganda denunciada en cumplimiento al acuerdo **CMMD/01/2015** de fecha 19 de enero de 2015; diligencia a través de la cual se dio fe de que los denunciados retiraron parcialmente la propaganda aludida⁸, pues en 4 bardas se pudieron apreciar imágenes y textos vinculadas a la misma.

d).- Inspección realizada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, de fecha 29 de enero del año 2015, para verificar el cumplimiento total del retiro de propaganda denunciada, en relación a los autos de fechas 25 y 28 de enero del año en curso, diligencia a través de la cual se dio

⁶ Visible a fojas 65 a 81 de autos.

⁷ Visible a fojas 94 a 105.

⁸ Visible a fojas 109 a 119.

fe del completo retiro de la propaganda que dio origen a la denuncia planteada en lo que respecta a los 11 sitios de la zona urbana y rural del municipio de Manuel Doblado.⁹

e).- Oficio número SHA/051/15, de fecha 12 de enero de 2015, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, en el que indica que el día 20 de septiembre de 2014, en el recinto oficial Salón México, ubicado en el libramiento Manuel Doblado salida a Cuerámaro, el Profesor Manuel Pedroza Ramírez, Presidente Municipal, se reunió con el H. Ayuntamiento 2012-2015 para celebrar la Sesión Solemne del Segundo Informe de Gobierno.

f).- Copia certificada del acta 089, que contiene la Sesión Solemne del Honorable Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, levantada a las 11:55 horas del día 20 de septiembre de 2014, en cuyo punto 6 de la orden del día el Profesor Manuel Pedroza Ramírez, presenta el Segundo Informe de Gobierno, referente al estado que guarda la administración pública municipal, el cual fue analizado y aprobado en Sesión Extraordinaria número 087 de fecha 4 de septiembre de 2014.

3. Finalmente, el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer formulado por el Magistrado Ponente, adjuntó las siguientes probanzas:

I.- Copia certificada del oficio UTJCE/096/2015, de fecha 9 de febrero de 2015, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual comunica al ciudadano Lauro Conteras Soto, Presidente del Consejo Municipal de Manuel Doblado, la sustitución de Seniorina

⁹ Visible a fojas 141 a 145.

Karina Rodríguez Cerna por **Luis Enrique Luna Villegas**, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal, con el que se acredita la personería con la que se ostentó.

II.- Copia certificada del escrito de fecha 8 de septiembre de 2014, signado por el Ing. Marco Antonio Rodríguez Vázquez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa que en sesión ordinaria de fecha 4 de septiembre de 2014, se tomó el acuerdo por el cual se aprobó por unanimidad de votos la renovación de la delegación municipal de dicho partido en el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, quedando el ciudadano **Armando Gabriel Rangel Torres**, como Presidente, con la que se acredita la personería con la que se ostentó.

III.- Copia certificada del acta 089, celebrada a las 11:55 horas del día 20 de septiembre de 2014, la cual contiene la Sesión Solemne del Honorable Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, Administración 2012-2015, en cuyo punto número 6 del orden del día, el Profesor Manuel Pedroza Ramírez, presenta el Segundo Informe de Gobierno referente al estado que guarda la administración pública municipal.

IV.- Copia certificada del acta número 6, celebrada a las 14:30 horas del día 19 de enero de 2015, que contiene la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, mediante la cual se aprueba por unanimidad de votos la medida cautelar solicitada dentro del escrito de denuncia presentado por los ciudadanos Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas, Delegado del Comité Municipal del Partido Acción Nacional y Representante

Propietario de ese mismo instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, por el cual comunican presuntas infracciones en materia electoral.

V.- Copia certificada del oficio UTJCE/379/2014, fechado el día 17 de octubre de 2014, que suscribe el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual informa al ciudadano Lauro Conteras Soto, Presidente del Consejo Municipal de Manuel Doblado, que en fecha 30 de septiembre de 2014, se recibió la designación de **Abel Salazar Cáceres**, como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, con la que se acredita la personería con la que se ostentó.

VI.- Acta celebrada a las 9:00 horas del día once de febrero de 2015, por el ciudadano Lauro Conteras Soto, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel doblado, que actúa con Secretario Oliberio Correa Domínguez, en cumplimiento al proveído de fecha 9 de febrero del mismo año, dictado dentro del expediente sancionador 1/2015-PES-8, mediante el cual se realiza la aclaración en relación al tercer párrafo de la página 6 de la diligencia de pruebas y alegatos de fecha 23 de enero de 2015, para efecto de indicar que en la citada audiencia no se recibieron las pruebas documentales privadas que ahí se refieren.

VII.- Notificaciones de fecha 12 de febrero de 2015, practicadas a los denunciados y denunciados, a través de las cuales se les comunica el contenido del auto dictado el día 12 de febrero del año en curso, emitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, en el expediente 1/2015-PES-8, por el cual se ordena dar vista de las pruebas recabadas en vía al requerimiento

formulado el día 9 de febrero de 2015 por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente relativo al procedimiento especial sancionador TEEG-PES-04/2015, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas manifiesten lo que a su interés legal convenga; respecto de las cuales únicamente presentaron manifestaciones los denunciados, en los términos a que se contrae su escrito respectivo.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafos tercero, fracciones I y II y quinto y 359 de la ley electoral de la entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este órgano jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común

y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa*

in vigilando, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa *in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias

relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el

cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan

a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como

cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal

Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados; y compete al Tribunal Estatal Electoral la atribución de revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este

Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, los denunciados Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas, en su carácter de Delegado del Comité Municipal y Representante Propietario, respectivamente del PAN, le atribuye al ciudadano Manuel Pedroza Ramírez como Presidente Municipal de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato y al PRI.

Lo anterior de conformidad con la queja que presentaron; así como en la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en el párrafo precedente, quienes acudieron oportunamente en defensa de sus intereses, el ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, en su calidad de Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, a través de los alegatos que vertió en forma escrita y que fueron glosados en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; y por lo que respecta al PRI, se hizo representar en dicha audiencia a través del ciudadano Abel Salazar Cáceres, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político ante dicho Consejo, deslindándose de los hechos denunciados.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por los representantes del PAN, **Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas**, en contra de **Manuel Pedroza Ramírez como Presidente Municipal de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato** y la participación que haya tenido el **PRI**.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia y el informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, fueron, presuntamente, infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron el ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez como Presidente Municipal de Manuel Doblado, Gto.**, y el **PRI**; y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Con base en lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 9 de enero del año 2015, por Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas, en su carácter de Delegado del Comité Municipal y Representante Propietario, respectivamente del PAN, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La difusión de 10 anuncios de propaganda en bardas y 1 sobre una lona, en 9 distintos puntos de la zona urbana y rural del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, con motivo del segundo informe de gobierno por parte de **Manuel Pedroza Ramírez como Presidente Municipal de Manuel Doblado, Gto.**, que en concepto de los denunciantes constituyen infracciones a lo establecido tanto en la Constitución Federal, como en la local, así como en la Ley Comicial de la Entidad, porque no se respetaron los plazos en que se debe de retirar la misma, es decir, la temporalidad establecida y por ello sostienen que se violentó el principio de legalidad, infringiendo con ello lo previsto en los artículos 3, 14, 41 primer párrafo y fracción V apartado C) y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 31 párrafos primero, segundo y décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y artículos 2, 77, 195 quinto párrafo en relación al 350 fracciones III y

IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

- Lo anterior, porque señala que dicha propaganda se debió de retirar después de los cinco días a la fecha en que se rindió el informe de gobierno, en términos de lo que señalan los artículos 134 de la Constitución Federal y 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- Señalan los denunciantes que la propaganda denunciada excedió el plazo de cinco días establecido en la Ley, puesto que debió retirarse el día 29 de septiembre del año 2014, circunstancia que al no observarse de conformidad con las normas comiciales citadas, rompe el principio de equidad en la contienda electoral que actualmente se está desarrollando en el estado de Guanajuato, al pretender obtener la preferencia del electorado del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato a favor del partido por el cual fue postulado (PRI), lo que conllevaría a obtener una ventaja en relación a los demás partidos políticos.
- Igualmente, los denunciantes consideran que dicho instituto político denunciado incurrió en culpa *in vigilando* al tener la obligación de cuidar los actos de las personas vinculadas a sus actividades, cuidando en todo momento el respeto absoluto a la legalidad, de tal suerte que las infracciones cometidas por los miembros del partido se traducen en el eventual incumplimiento de la obligación de garante del instituto político, como en el caso ocurre porque el PRI en el municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, nada hace respecto de las infracciones cometidas por un Presidente Municipal que fue postulado

bajo sus siglas, permitiendo con su omisión o silencio que se incumpla e inobserve el principio de equidad electoral, existiendo responsabilidad del PRI por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas por **Manuel Pedroza Ramírez**.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de la difusión de la referida propaganda gubernamental relativa al informe de labores del ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, como Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, y en su caso, la corresponsabilidad del Partido Revolucionario Institucional al haber permitido la difusión de la misma, cuyas conductas puedan considerarse violatorias de la normatividad electoral, así como de los **principios de legalidad, imparcialidad y equidad** en la contienda electoral.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción; en el caso de que se configuren actos violatorios como lo son, la existencia de la propaganda denunciada fuera de los plazos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de Constitución Federal, en relación al 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 345, fracciones I y IV, 350, fracción IV y 354, fracción VII, inciso b) párrafo 4, de la Ley Comicial vigente en el Estado.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción.

En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a la propaganda gubernamental denunciada es de

naturaleza constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del año dos mil siete, se encuentra la realizada al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Dicho numeral, en sus tres últimos párrafos, prevé que:

- Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Las reglas descritas derivadas de la citada reforma constitucional, permite apreciar que su finalidad fue:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;

- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse, y

- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

Lo anterior, se corrobora en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte sustancial estableció:

[...]

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir a este artículo constitucional, son a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otro parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones comparten plenamente el sentido y propósito de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales deben tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de esas normas.

[...]

Como se puede advertir, con motivo de la adición de dichos párrafos al precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso dicha propaganda tendría que incluir nombres,

imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.

En tal sentido, lo estatuido se encaminó, por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial que implique promoción personalizada.

Ahora bien, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual excluye los informes de labores de los servidores públicos de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental; artículo en estudio que en la parte que interesa refiere:

“Artículo 242.

....

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

(Énfasis añadido)

Como puede apreciarse existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; sin embargo, el aludido artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no

considera como propaganda indebida de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre que se trate de un informe anual de labores o gestión de servidores públicos, así como los mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes reglas:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
4. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Así, el cumplimiento irrestricto del cúmulo de hipótesis legales para la difusión lícita de informes de labores por parte de servidores públicos, por una parte, asegura que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a informarse sobre los resultados obtenidos a raíz de la gestión pública efectuada por aquéllos y, por la otra, asegura igualmente que con ello no se pretenda influir en una contienda electoral, lo cual, como se afirmó, es acorde con el propósito de la norma constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene dos tipos de reglas, una relacionada con la temporalidad en la que se pueden rendir los

informes y otra relativa al ámbito geográfico en el que el servidor público desempeña sus funciones.

En el caso concreto se destaca el aspecto temporal, ya que la parte denunciante aduce la difusión del informe de gobierno fuera del lapso señalado para ello.

En ese sentido, si bien se prevé la difusión de informes de gobierno, también se les sujeta a que su difusión reúna los requisitos ahí establecidos, entre los que destaca el elemento de temporalidad en el que el funcionario puede válidamente convocar a la ciudadanía a enterarse del contenido del informe, para con ello evitar la promoción personalizada del servidor público e impedir una sobre exposición con la divulgación de su imagen fuera de los lapsos autorizados.

No se pasa por alto que el artículo 242, párrafo 5, se encuentra en una *ley general* (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y, a pesar de que se inserta en un título que regula los actos preparatorios de las elecciones federales, lo cual no resulta concordante al proceso electoral local que vincula a los hechos denunciados, lo cierto es que ese único numeral ha sido considerado por el constituyente y por el legislador como de aplicación general por la relevancia y trascendencia constitucional que tiene la promoción de los servidores públicos.

Precisamente, el constituyente permanente, a partir de la reforma constitucional político electoral de 10 de febrero de 2014, estableció que la rendición de informes de gobierno y las cuestiones vinculadas con la propaganda gubernamental pasaron a ser de *orden nacional*, y deberán regularse en una *ley general*, que permita uniformar el tratamiento y los límites y condiciones para rendir informes y/o propaganda gubernamental, ya sea a

nivel federal o local. Así se desprende del propio decreto constitucional en donde, en el transitorio respectivo se señaló lo siguiente:

“TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”

Con base en la disposición constitucional transitoria anterior, es que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en su artículo Vigésimo Tercero transitorio lo siguiente:

“Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.”

La ley general definirá entonces las modalidades válidas para rendir informes de gobierno y para difundirlos así como el tiempo y ámbito territorial válido de su difusión, todo lo cual deberá aplicarse en sus términos por el ámbito que resulte competente, ya sea el federal o el local.

Ahora bien, tal como lo disponen los transitorios señalados y puntualmente lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas**, mientras no se expida la Ley General reglamentaria del artículo 134 constitucional, el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales está vigente y debe aplicarse.

Tal interpretación resulta conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, rectores de los procesos

electorales y es congruente además con el hecho de que en el estado de Guanajuato se declaró la inconstitucionalidad del artículo 195 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato, según decreto número 180, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 27 de junio de 2014¹⁰, en el que se establecían límites a la difusión del informe anual de labores en términos similares a la legislación general invocada, por lo que tal actividad no puede quedar sin regulación y en ese sentido es válido acudir a ésta para establecer el margen temporal atinente.

Por cuanto hace a la figura de los Presidentes Municipales, este órgano jurisdiccional advierte entre los elementos inherentes a su función el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que se obtuvieron en su gestión, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho del electorado a evaluar el desempeño de sus representantes y que, en consecuencia, la difusión de la actividad gubernamental se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación y/o difusión de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo de gobierno a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.

Asimismo, se debe tener presente que en México la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo; cuya voluntad es constituirse en una República representativa, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en la que toca a sus regímenes interiores de conformidad con lo establecido en los artículos 39,

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad 43/2014, y acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014.

40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, respectivamente.

El Poder Ejecutivo en el ámbito federal se deposita en un solo individuo, que se denomina “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” y en la esfera local, el ejecutivo se ejerce por una sola persona denominada “Gobernador del Estado”; y por lo que hace al municipio libre, el ejecutivo recae en el Ayuntamiento compuesto por un Presidente Municipal y por el número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

De esta manera, dentro de las atribuciones que competen al Presidente Municipal se encuentra la de comunicar a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, mismas que tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas del ámbito geográfico de representación atinente, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese tenor, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, impone al Presidente Municipal los siguientes deberes, establecidos en el artículo 77 de la ley atinente, a saber:

“Atribuciones del presidente municipal

Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal;
- II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;
- III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá en caso de empate, además de su voto individual, el voto dirimente;
- IV. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar, en su caso, esta representación;
- V. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;

VI. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;

VII. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros ayuntamientos;

VIII. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales;

IX. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del Municipio, se realicen conforme a las leyes aplicables;

X. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

XI. Rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

XII. Convocar por conducto del secretario, a las sesiones de Ayuntamiento, conforme a esta Ley y al reglamento interior;

XIII. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

XIV. Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, contralor y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XV. Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias;

XVI. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial;

XVII. Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVIII. Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta Ley, a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;

XIX. Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

XX. Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la ley de la materia;

XXI. Solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XXII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables."

En el particular, se destaca la fracción XI del numeral citado, que contiene una obligación a cargo del Presidente Municipal de rendir en el mes de septiembre en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

El citado informe a cargo del Presidente Municipal deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el penúltimo párrafo

del artículo 134 de la Constitución Federal, cuyos límites se encuentran regulados en el diverso dispositivo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 350, fracción IV de la ley comicial local y 77, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Esto es, el informe anual de labores del Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, debe contener las siguientes características y restricciones: ser de carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social; no debe incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; su difusión debe ocurrir sólo una vez al año, en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; no debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y en ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, solo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y IV, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a las autoridades o servidores públicos del ámbito municipal; por su parte en los artículos 346, fracción XI y 350, fracción IV del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley electoral y la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas a su vez en el artículo 354, fracciones I y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al ciudadano Manuel Pedroza Ramírez y al PRI, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos y que consistieron en lo siguiente:

- Dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos verificada el día 23 de enero del año 2015, fue presente el ciudadano Abel Salazar Cáceres en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal del PRI quien en uso de su derecho de audiencia manifestó que el partido político que representa no intervino en los actos del segundo informe de gobierno que dieron origen a la propaganda materia de la denuncia.
- Por su parte, obra el escrito del ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, en su calidad de Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, presentado durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el día 23 de enero del año 2015, en vía de alegatos manifestó solamente haber dado el cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada, retirando la propaganda dentro del término que le fue señalado.

Lo anterior, pone en evidencia que en relación a los hechos en que se finca la denuncia, el partido político atinente se desvincula en todo momento de la propaganda denunciada, pues manifiesta no haber intervenido en el segundo informe de gobierno del ciudadano Manuel Pedroza Ramírez y este último se limita a señalar que ya retiró la propaganda de su informe anual de labores o gestión, dentro del plazo concedido.

e) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.

Respecto de la responsabilidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por las conductas imputadas a su militante Manuel Pedroza Ramírez por la difusión de propaganda gubernamental con motivo de su segundo informe de gobierno como Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su artículo 33, fracción I, disponen que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normatividad electoral desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado; razón por la cual no sería atribuible

al citado partido político la conducta desplegada por el servidor público denunciado.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-545/2011 y su acumulado**, criterio reiterado en el **SUP-RAP-122/2014**.

Sentado lo anterior, resulta pertinente destacar, de resultar procedente la infracción a la legislación electoral por las conductas denunciadas, únicamente repercutirán en cuanto a la responsabilidad del ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, en su calidad de Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato.

Se sostiene lo anterior, en razón de que la propaganda gubernamental materia de la denuncia, emana del segundo informe de gobierno del Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, acto que quedó demostrado con la documental pública consistente en el oficio número SHA/051/15 signado por el maestro Rubén Solís Munguía Secretario del H. Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato de fecha 12 de enero del año 2015, mediante el cual hizo del conocimiento a la autoridad administrativa investigadora, que el día 20 de septiembre del año 2014, se reunió el H. Ayuntamiento 2012-2015, para celebrar la sesión solemne del segundo informe de gobierno; ante ello, los hechos denunciados vinculan exclusivamente a la persona de **Manuel Pedroza Ramírez**.

Documental que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, al ser expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, además de que no se encuentra controvertida en cuanto a su valor o alcance probatorio

ni desvirtuada con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Ahora bien, previo al examen de los motivos de inconformidad, y dado que el origen de la denuncia se sustentó en la violación a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario efectuar algunas puntualizaciones en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional.

Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, el párrafo octavo del citado numeral, contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que,**

en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma **implica, promover su persona**; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de **todo tipo de comunicación social** por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que

haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta, es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo del artículo 134 la Constitución Federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción

atinente, por ejemplo si la propaganda se difunde dentro del periodo en que se lleva a cabo un proceso electoral.

En ese sentido, el inicio del proceso comicial puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aún mayor solidez.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones

del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En este mismo orden de ideas, en el análisis del presente asunto resulta aplicable la jurisprudencia del 2/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.”

Por otra parte y una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este Órgano Plenario con base en los

hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras denunciadas, que en el caso es, determinar si la propaganda gubernamental denunciada infringe lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional en relación al numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, análisis que se realiza en los siguientes términos:

ELEMENTO PERSONAL

Este elemento tiene relación con el contexto de los mensajes en los cuales se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan posible identificar al servidor público denunciado.

Dicho componente se encuentra debidamente satisfecho en el caso que nos ocupa, en virtud de que de la propaganda analizada por lo que respecta a una lona y la pinta de diez bardas que quedaron especificadas con anterioridad, contienen mensajes relativos al segundo informe de gobierno del ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez** como Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato.

Ello se desprende del acta de inspección que obra agregada a los autos, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la ley comicial local y en la que constan diversas fotografías en las que se puede desprender el contenido de la propaganda gubernamental denunciada; por lo que respecta al promocional impreso en la lona inicialmente referida, se advierte el nombre del denunciado; por otra parte resulta incuestionable que el resto de la propaganda que se contiene en la pinta de bardas colocadas en distintos sitios de la zona urbana y rural del municipio de referencia, hacen clara

indicación a diversos elementos que se vinculan con el segundo informe de labores ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, atendiendo a que de su contenido se pueden observar textos relativos a logros que como acciones de gobierno difunde el funcionario público citado en el ejercicio de su encargo.

Lo anterior, deja patente que la propaganda de tipo gubernamental se encuentra vinculada además al ciudadano denunciado **Manuel Pedroza Ramírez** pues tiene la calidad de Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato y por ende, se encuentra obligado a difundir el informe de labores atinente, en términos del artículo 77 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Adicionalmente, se robustece el hecho de que la propaganda a que se ha venido haciendo referencia se vincula al denunciado **Manuel Pedroza Ramírez**, toda vez que de las probanzas recopiladas por la autoridad administrativa investigadora obra el oficio número SHA/051/15, de fecha 12 de enero de 2015, signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, en el que indica que el día 20 de septiembre de 2014, en el recinto oficial Salón México, ubicado en el libramiento Manuel Doblado salida a Cuerámara, el Profesor Manuel Pedroza Ramírez, Presidente Municipal, se reunió con el H. Ayuntamiento 2012-2015 para celebrar la Sesión Solemne relativa a su Segundo Informe de Gobierno.

De igual forma, obra en autos la copia certificada del Acta 089, que contiene la Sesión Solemne del Honorable Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, levantada a las 11:55 horas del día 20 de septiembre de 2014, en cuyo punto 6 de la orden del día el Profesor Manuel Pedroza Ramírez, presenta el Segundo Informe de Gobierno, referente al estado que guarda la Administración Pública Municipal, el cual fue analizado y

aprobado en Sesión Extraordinaria número 087 de fecha 4 de septiembre de 2014.

Documentales que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los 358 y 359 de la Ley electoral local, al ser expedidas por autoridades municipales en el ámbito de sus facultades, además de que no se encuentran controvertidas en cuanto a su valor o alcance probatorio, ni desvirtuadas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Con lo anterior queda demostrado que la diversa propaganda de tipo gubernamental que obra impresa en una lona y mediante la pinta de diez bardas situadas en distintas partes de la zona urbana y rural del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, provienen de la difusión realizada por el ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, de su segundo informe de labores, acorde a lo preceptuado por el numeral 77 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; por lo que se estima colmado el elemento personal que se analiza.

ELEMENTO TEMPORAL

Dicho componente es útil para definir si los hechos denunciados infringen lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya esencia se circunscribe al ámbito temporal en que puede trascender el informe de labores publicitado por el ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, mismo que se debe ajustar a las restricciones previstas por el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos que quedaron establecidos en el marco normativo

atinente a la irregularidad denunciada, que se expresó con anterioridad.

En el caso específico, los hechos en que se finca la denuncia se resumen a que el ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, no retiró después de los cinco días a la fecha en que rindió su informe anual de labores como Presidente Municipal, la propaganda gubernamental que se colocó en distintos sitios del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, cuya conducta omisa se traduce en una clara violación a la normatividad electoral vigente.

En tal sentido, los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 77 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, regulan la difusión del informe de labores aludido, así como los mensajes que se transmitan para darlos a conocer.

De estos artículos podemos concluir entre otros efectos, que la propaganda gubernamental por lo que hace a su temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, desde el inicio de la etapa de campañas electorales hasta el final de la jornada electoral correspondiente, por lo tanto deberá de suspenderse su transmisión o publicitación en los medios de comunicación social.

Sin embargo, los mensajes que difundan los servidores públicos para dar a conocer su gestión, son apegados a derecho siempre que no se divulguen en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral, salvo que tenga el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además, que la difusión del informe y de los mensajes que lo den a conocer se realicen una vez al año y no exceda de los

siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Al respecto, el artículo Décimo Tercero Transitorio, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define el periodo de inicio del proceso electoral local, el cual comenzará en la primera semana del mes de octubre de 2014, que en el caso concreto dio inicio el día 7 del citado mes y año, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Electoral Local.

Por su parte, el numeral 77, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, contempla el deber impuesto por el legislador al Presidente Municipal para rendir su informe anual de labores en el mes de septiembre, lo que aconteció conforme a las probanzas analizadas con anterioridad, el día 20 de septiembre de 2014.

Así, se llega a la conclusión de que la difusión del segundo informe de gobierno del ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez** como Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, mediante la colocación de una lona y la pinta de diez bardas en distintos lugares de la zona urbana y rural del municipio aludido, no cumple a cabalidad con las restricciones previstas en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 350, párrafo IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 77 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior se considera así, en razón de que si bien la difusión de los mensajes publicitados aluden al informe anual de labores del denunciado que como servidor público tiene deber de

rendir a la ciudadanía, cuya propagación acontece en el ámbito territorial donde el servidor público desempeña sus funciones; sin embargo, en relación al tiempo en que debe permanecer fijada dicha propaganda gubernamental no se ajusta al contenido de las normas invocadas.

Esto es, ha quedado demostrado que el segundo informe anual de labores del ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, fue dado a conocer a la ciudadanía el día 20 de septiembre de 2014; en ese sentido, la colocación de la propaganda debió acontecer siete días anteriores a la rendición del informe y en todo caso permanecer cinco días posteriores a su emisión, es decir, hasta el día 25 de septiembre de 2014; por lo cual los mensajes alusivos al informe anual de labores del Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, se debieron retirar el día 26 de septiembre del año próximo pasado, circunstancia que fue soslayada por dicho funcionario público, pues es un hecho patente que la citada propaganda permaneció por lo menos hasta el día 11 de enero de 2015, atendiendo al desahogo de la prueba Inspeccional que obra agregada en autos por parte del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, a la cual se le atribuye valor de prueba plena al haberse desahogado acorde a las formalidades de ley, con base en los artículos 358, párrafo quinto y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la

constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

Bajo este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, en su calidad de Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, excedió la temporalidad permitida, pues difundió su segundo informe de gobierno a través del cual promueve los logros de su gestión de forma extralimitada a la restricción contenida en la normatividad atinente, con lo que vulneró el principio de legalidad.

Elemento objetivo o material

Con respecto a este elemento, se impone la necesidad de analizar el contenido de los mensajes, a través del medio de comunicación social de que se trate –colocación de una lona y pinta de diez bardas-, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar además la infracción constitucional correspondiente a los principios de equidad e imparcialidad que subyacen del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

A efecto de definir lo anterior, es preciso que este órgano jurisdiccional realice un análisis minucioso de los mensajes relativos al segundo informe de gobierno del ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, que difundió como Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, el cual a efecto de no ser

considerado como propaganda indebida debe carecer de elementos gráficos o sonoros que aluda a las características particulares del servidor público denunciado –nombre, imagen, voz o símbolos-, que impliquen la promoción personalizada del servidor público; para lo anterior, se procede a realizar una descripción y estudio de su contenido, conforme se indica en el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	Ubicación ¹¹	Tipo de propaganda y contenido	Valoración del contenido
1.	Jardín Principal de la "Plaza de la Victoria"	Lona que contiene una imagen de una fotografía de una persona del sexo femenino con dos menores en el interior de una casa habitación, de la que se advierten las frases siguientes: "29 CASAS DIFERENTES, 1 MILLON DE PESOS", "INFORME DE GOBIERNO, MANUEL PEDROZA RAMIREZ" "MANUEL DOBLADO" "Cumpliendo Compromisos" "2013-2014"	De la lona en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje es relativo a un informe de gobierno de Manuel Pedroza Ramírez relativo al municipio de Manuel Doblado, destacándose como logro "29 casas diferentes, 1 millón de pesos" y la frase "cumpliendo compromisos"
2.	Calle Guerrero casi esquina con calle Ocho, colonia Hidalgo.	Barda en color blanco que contiene las frases "2do INFORME DE GOBIERNO" "29.1 Millones de pesos OBRAS PAVIMENTACIÓN" "Cumpliendo Compromisos"; "2do INFORME DE GOBIERNO" "4.2 Millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA", "Cumpliendo Compromisos"; "2do INFORME DE GOBIERNO" "6.9 Millones de pesos ESPACIOS PUBLICOS" "Cumpliendo Compromisos"	De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje es relativo al segundo informe de gobierno, destacándose como logros "29.1 millones de pesos, obras de pavimentación; 4.2 millones de pesos, 86 ampliaciones de vivienda; 6.9 millones de pesos, espacios públicos" y la frase "cumpliendo compromisos"
3.	Lienzo Charro Municipal, Carretera Manuel Doblado-Cueramaro casi frente a Clínica de ISSTE	Barda en color blanco que contiene las frases "2do INFORME DE GOBIERNO", "4.2 Millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA", "Cumpliendo Compromisos"; "2do INFORME DE GOBIERNO" "127 mil 500 pesos CULTIVOS ALTERNATIVOS" "Cumpliendo Compromisos"; "2do INFORME DE GOBIERNO" "1 Millón de pesos REHABILITACIÓN DE CALLES Y CAMINOS", "Cumpliendo Compromisos"; "2do INFORME DE	De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje es relativo al segundo informe de gobierno, destacándose como logros "4.2 millones de pesos, 86 ampliaciones de vivienda; 127 mil 500 millones de pesos, cultivos alternativos; 1 millón de pesos, rehabilitación de

¹¹ Todos los lugares precisados en esta columna, corresponden a la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.

		GOBIERNO” 3.2 Millones de pesos INFRAESTRUCTURA”, “Cumpliendo Compromisos”; “2do INFORME DE GOBIERNO” “4 millones de pesos 91 TECHOS DIGNOS”, “Cumpliendo Compromisos”.	calles y caminos; 3.2 millones de pesos, infraestructura; 4 millones de pesos, 91 techos dignos” y la frase “cumpliendo compromisos”
4.	Panteón Municipal ubicado en carretera Manuel Doblado-León, kilómetro 56.	“2do INFORME DE GOBIERNO”, “4.2 Millones de pesos 86 AMPLIACIONES DE VIVIENDA”; “2do INFORME DE GOBIERNO”, “1.4 millones de pesos 91 techos dignos cumpliendo compromisos”; “2do INFORME DE GOBIERNO”, “29.1 millones de pesos OBRAS PAVIMENTACIÓN, “Cumpliendo Compromisos”; “2do INFORME DE GOBIERNO” “6.9 millones de pesos ESPACIOS PUBLICOS” “Cumpliendo Compromisos”;	De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje es relativo al segundo informe de gobierno, destacándose como logros “4.2 millones de pesos, 86 ampliaciones de vivienda; 1.4 millones de pesos, 91 techos dignos; 29.1 millones de pesos, obras pavimentación; 6.9 millones de pesos, espacios públicos” y la frase “cumpliendo compromisos”
5.	Carretera Manuel Doblado-San Juan de la Puerta S/N, Comunidad de Maravillas.	Barda en color blanco que contiene las frases “1 MILLON DE PESOS INSUMOS AGRICOLAS MUNICIPALIZADOS” “Cumpliendo Compromisos”; “4 MILLONES DE PESOS AMPLIACIÓN DE VIVIENDA”, “Cumpliendo Compromisos”; “22 MILLONES DE PESOS PAVIMENTACIÓN DE CALLES” “Cumpliendo Compromisos”	De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dichos mensajes destacan como logros “1 millón de pesos, insumos agrícolas; 4 millones de pesos, ampliación de vivienda; 22 millones de pesos, pavimentación de calles” y la frase “cumpliendo compromisos”
6.	Carretera Manuel Doblado-San Juan de la Puerta S/N Comunidad del Tepozan.	Barda en color blanco que contiene las frases “1 MILLON DE PESOS PARA FAMILIAS DOBLADENSES MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS” “Cumpliendo Compromisos”	De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje destaca como logro “1 millón de pesos, para familias dobladenses, mejoramiento de viviendas” y la frase “cumpliendo compromisos”
7.	Carretera con dirección a la comunidad de San Pablo a Manuel Doblado, a un kilómetro del Puente San Pablo.	Barda en color blanco que contiene las frases “2do INFORME DE GOBIERNO” “29.1 Millones de pesos OBRAS PAVIMENTACIÓN”, “Cumpliendo Compromisos”; “2do INFORME DE GOBIERNO”, “127 mil 500 pesos CULTIVOS ALTERNATIVOS”, “Cumpliendo Compromisos”; “2do INFORME DE GOBIERNO”, “1.4 Millones de pesos 91 TECHOS DIGNOS”, “Cumpliendo Compromisos”; “2do	De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje es relativo al segundo informe de gobierno, destacándose como logros “29.1 millones de pesos, obras de pavimentación; 127 mil 500,

		INFORME DE GOBIERNO”, “4.6 Millones de pesos 92 BAÑOS DIGNOS”, “Cumpliendo Compromisos”.	cultivos alternativos; 1.4 millones de pesos, 91 techos dignos; 4.6 millones de pesos 92 baños dignos” y la frase “cumpliendo compromisos”
8.	Entrada a la comunidad de San José de Otates.	Barda en color blanco que contiene las frases “22 MILLONES DE PESOS PAVIMENTACIÓN DE CALLES”, “Cumpliendo Compromisos”.	De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje destaca como logro “22 millones, pavimentación en calles” y la frase “cumpliendo compromisos”
9.	Localidad de San José de Otates.	Barda en color blanco que contiene las frases “22 MILLONES DE PESOS PAVIMENTACIÓN DE CALLES”, “Cumpliendo Compromisos”.	De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje destaca como logro “22 millones, pavimentación en calles” y la frase “cumpliendo compromisos”
10.	Localidad de San José de Otates.	Barda en color blanco que contiene las frases “22 MILLONES DE PESOS PAVIMENTACIÓN DE CALLES”, “Cumpliendo Compromisos”.	De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje destaca como logro “22 millones, pavimentación en calles” y la frase “cumpliendo compromisos”
11.	Calle Morelos s/n, frente a la antena de Teléfonos de México, TELMEX comunidad de la calzada.	Barda en color blanco que contiene las frases “2do INFORME DE GOBIERNO”, “29.1 millones de pesos OBRAS PAVIMENTACIÓN”, “Cumpliendo Compromisos”; “2do INFORME DE GOBIERNO” “6.9 millones de pesos ESPACIOS PUBLICOS” “Cumpliendo Compromisos”; “2do INFORME DE GOBIERNO” “1.4 millones de pesos 91 TECHOS DIGNOS”, “Cumpliendo Compromisos”	De la barda en referencia no se advierte el contenido de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, pues sólo se advierte que dicho mensaje es relativo al segundo informe de gobierno, destacándose como logros “29.1 millones de pesos, obras pavimentación; 6.9 millones de pesos, espacios públicos; 1.4 millones de pesos, 91 techos dignos ” y la frase “cumpliendo compromisos”

La propaganda que se ha reseñado, es claro que tiene su origen del segundo informe de gobierno que emitió el ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez** como Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, correspondiente al periodo 2013-2014, de cuyo contenido no se advierte ningún elemento que se traduzca en una promoción personalizada del denunciado, en tanto que no se observó la difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos del servidor público referido que impliquen su promoción personalizada, requisitos que resultan esenciales para configurar la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la propaganda difundida en la lona ubicada en el jardín principal “Plaza de la Victoria” de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato, se aprecie de manera clara el nombre del denunciado Manuel Pedroza Ramírez, circunstancia que de forma alguna conculca la prohibición constitucional a que se ha venido haciendo referencia, toda vez que dicha frase forma parte integral de la propaganda gubernamental referida y tiene vinculación directa con el informe anual de labores del citado Presidente Municipal.

Esto es, el hecho de que aparezca el nombre del denunciado se encuentra permitido pues la publicidad versa sobre la rendición del informe anual de labores del Presidente Municipal, lo cual se corrobora con el resto de la propaganda aludida que hace alusión al segundo informe de gobierno; por tanto, no se deja en duda que el mensaje contenido en dicha lona tiene como única finalidad difundir las acciones de gobierno en la gestión del denunciado en su calidad de servidor público y darlos a conocer a la ciudadanía, sin que ello actualice la promoción personalizada y tampoco propaganda electoral, ya que no se hace mención a algún partido político o proceso electoral y no tiene por objeto

influir en la ciudadanía a emitir su voto en favor o en contra de algún partido político o proceso electoral determinado.

En ese tenor, toda vez que los mensajes analizados ninguno de ellos contienen propaganda electoral ni promoción personalizada del servidor público, no es posible afirmar que Manuel Pedroza Ramírez pretendiera promover su imagen de manera indebida, aunado a que no obra constancia en el expediente de que el citado servidor público pretenda postularse como candidato a algún cargo de elección popular que permita a este órgano concluir de manera distinta.

Por lo anterior, este órgano plenario estima que el contenido de los mensajes evidencian elementos literales y visuales acotados exclusivamente al segundo informe de gobierno de Manuel Pedroza Ramírez, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, sin que haya referencia alguna a una campaña o elección, pues únicamente apela a sus actividades de gobierno inherentes a la función del Presidente Municipal, consiste en comunicar a la ciudadanía que lo eligió las actividades y resultados que en el desempeño de su encargo se obtuvieron, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la representación política.

En ese tenor, el mecanismo que la legislación prevé para que el titular del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, rinda el informe de sus actividades es el informe anual de gobierno sobre el estado que guarda la administración pública municipal, acorde al artículo 77, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, numeral que debe ser armonizado con el artículo 6 Constitucional que se refiere al derecho que tienen los ciudadanos de conocer de los servidores públicos los informes de actividades, como un medio que

contribuye a la formación de una opinión pública mejor informada, como es el caso que nos ocupa.

En corolario, se estima la válida juridicidad de la propaganda que difunde el segundo informe anual de labores del ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, en razón de que se encuentra dentro del marco constitucional y legal vigente, ya que los mensajes que se difundieron y que fueron objeto de la denuncia incoada tienden a presentar a la ciudadanía las actividades, programas, logros y avances vinculados con el cargo público que ejerce el denunciado, pues el contenido incluye elementos gráficos que así lo identifican, y de ninguna manera tienen como fin promocionar la imagen personalizada del candidato ante la ciudadanía para obtener algún beneficio particular o partidario de naturaleza electoral.

En este sentido, cabe concluir que no se actualiza la configuración del elemento en estudio –objetivo o material- y por ende no se infringen los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues se resalta que la propaganda que difunde los mensajes relativos al segundo informe de gobierno de Manuel Pedroza Ramírez, se ajusta al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal en lo que respecta a su contenido; sin embargo, su fijación resultó extemporánea al haberse extendido del plazo permitido en la normatividad electoral, con lo que conculca el principio de legalidad, cuya conducta en todo caso es la que será materia de sanción.

NOVENO.- Individualización de la sanción al ciudadano Manuel Pedroza Ramírez. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del ciudadano Manuel Pedroza Ramírez en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal en relación con el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los servidores públicos estatales o municipales que contravengan lo establecido en el artículo 350, fracción IV de la citada Ley.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 355.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este Órgano Resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **ciudadano Manuel Pedroza Ramírez**.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer al ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, por la comisión de la infracción a la Ley electoral, acreditada en su contra, este Tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el **ciudadano Manuel Pedroza Ramírez** en su calidad de Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, es la establecida en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal en relación al 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante una actividad positiva que fue la difusión de propaganda gubernamental, cuya falta de interrupción una vez transcurrido el

plazo legal, se traduce en una omisión, pues el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable, al soslayar la restricción de temporalidad establecida en los dispositivos mencionados.

En efecto, la infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, porque el denunciado **inobservó** la normatividad electoral que regula las restricciones fijadas a la propaganda gubernamental, que en el particular se actualizó respecto de la colocación de un promocional impreso en una lona y diez bardas pintadas en las cuales difundió su segundo informe de gobierno, pues como quedó evidenciado dicha propaganda excedió la temporalidad en que legalmente podía ser difundido, con lo que evidentemente se vulneró el principio de legalidad rector de los procesos electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La conducta imputada al ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la propaganda gubernamental plasmada en una lona y diez bardas, no respetó el tiempo que para su fijación permite la normatividad electoral, para difundir el informe anual de labores del servidor público denunciado.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los servidores

públicos del fuero federal, local y municipal, a observar determinados requisitos en la difusión de la propaganda gubernamental.

En el caso, los dispositivos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal en relación con el 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se afectaron con la permanencia fuera de la temporalidad debida de la propaganda gubernamental antes aludida, sin que el incumplimiento de dicha obligación se haya traducido en un beneficio, lucro, daño o perjuicio particular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, consistieron en infringir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con los artículos 350, fracción IV y 354, fracción VII, inciso b) de la ley electoral local, que contienen los requisitos y restricciones que debe contener la propaganda gubernamental.

En el caso sujeto a estudio quedó demostrada la propaganda que difundió el segundo informe anual de labores del ciudadano Manuel Pedroza Ramírez como Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, mediante la colocación de una lona y la pinta de diez bardas en distintos sitios de la zona urbana y rural del municipio citado, la cual se difundió incumpliendo con los requisitos exigidos por la normatividad y reglamentación electoral respectiva, en virtud de que su difusión extralimitó la temporalidad otorgada por el numeral 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la

misma permaneció al menos hasta el día 11 de enero del año 2015 en que se dio fe de su existencia mediante el desahogo de la prueba inspeccional practicada por la autoridad administrativa investigadora, es decir, se difundió durante al menos 17 días más, del plazo previsto en la ley.

Intencionalidad

Se considera que en el caso existió intención por parte del **ciudadano Manuel Pedroza Ramírez**, de difundir fuera de término su segundo informe anual de labores, pues asumió una conducta negativa y soslayante a la prohibición fijada en la ley electoral respecto de la temporalidad en que debía divulgarse la referida propaganda gubernamental, ya que la misma permaneció por lo menos hasta el día 11 de enero del 2015, cuando debió haberse retirado a más tardar el día 26 de septiembre del año 2014.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la propaganda irregular se detectó en una lona y la pinta de diez bardas ubicadas en distintos lugares de la zona urbana y rural del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato; en las que se difundió propaganda gubernamental relativa al segundo informe anual de labores del **ciudadano Manuel Pedroza Ramírez** fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al ciudadano antes referido, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción, pues lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción y se refieren a una sola conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

La conducta reprochada al ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, se cometió durante el proceso electoral local y ante tal circunstancia tenía el deber de observar irrestrictamente su retiro en el plazo establecido en la normatividad electoral.

Igualmente, ha quedado manifestado que la propaganda gubernamental de cuyo análisis se evidenció su extemporaneidad, se localizó en diversos sitios de la zona urbana y rural del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, que quedaron precisados en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, y que es susceptible de sancionarse, es por la difusión ilegal de propaganda a través de una lona y la pinta de 10 bardas, cuya fijación se encuentra fuera de los plazos permitidos en la normatividad electoral.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción a imponer; y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por **Manuel Pedroza Ramírez**, no es grave pues solamente se acreditó la vulneración al principio de legalidad y no así a los de equidad e imparcialidad en relación con los preceptos normativos conculcados, en ese sentido, se debe partir de la demostración de la infracción, y a partir de ello es necesario que se realice una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”***

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse ligeramente superior al punto medio entre la **mínima y la media**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, no obstante de vulnerar el principio de legalidad, no produjo una afectación real y actual al proceso electoral en curso, pues como se evidenció, dicha propaganda contiene elementos que analizados en su conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, como la vulneración a los

principios de equidad o imparcialidad, que repercutan en la contienda electoral por lo que debe estimarse que la infracción fue meramente formal.

Se sostiene lo anterior, debido a que calificar la conducta con una gravedad mayor resultaría excesiva, ya que la infracción se traduce sólo en la conculcación de una norma que señala los requisitos y restricciones que debe contener la propaganda gubernamental, por lo cual la calificación tomada es acorde con la conducta asumida por el infractor, hecho que si bien vulnera el principio de legalidad, tal afectación no se estima de gravedad mayor, ni vulnera otros principios rectores del proceso electoral en curso.

Reincidencia.

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

“Artículo 355

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

...”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el **ciudadano Manuel Pedroza Ramírez**, haya sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **ciudadano Manuel Pedroza Ramírez**, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, como son: suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o una multa hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión

de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad ligeramente superior al punto medio entre la mínima y la media, por inobservar las restricciones que la normatividad electoral impone para la propaganda gubernamental, lo anterior, respecto a la colocación de una lona y 10 pintas en bardas tanto en la zona urbana y rural del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, en las que se difundió propaganda gubernamental relativa al segundo informe de gobierno del Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento y que inobservó las restricciones temporales manifiestas.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, pero por una violación formal, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la párrafo 4, inciso b), fracción VII, del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **multa**, resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

Se considera lo anterior, ya que las diversas sanciones previstas inciso b) de la fracción VII del numeral 354 de la Ley Electoral de la materia, serían excesivas, atendiendo a que como se ha precisado la falta cometida por el denunciado no es de gravedad.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de gravedad ubicada ligeramente por encima del punto medio entre la mínima y la media; que se trata de una conducta intencional que acreditó una violación formal por parte del ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez** por no respetar las restricciones temporales fijadas a la normatividad electoral para la difusión de su informe de labores; que continuó difundiéndolo, aún después de iniciado el proceso

electoral, pero antes del inicio de las campañas electorales y que habiéndose determinado que la imposición de las diversas sanciones contempladas en el inciso b), fracción VII del artículo 354 de la Ley electoral local, resultan excesivas conforme a la violación cometida, por lo cual se concluye que es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los servidores públicos estatales o municipales, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en la capital del Estado y el máximo es el de ciento cincuenta días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de **cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado**, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto ligeramente superior al punto medio entre la mínima y la media, es coherente con las faltas de igual intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados como en el caso aconteció.

En consecuencia, la sanción a imponer al ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez** como sujeto infractor de la normatividad electoral es de 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$66.45¹² sesenta y seis pesos

¹² Información obtenida de la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377576&fecha=29/12/2014

45/100 moneda nacional, que equivale a la cantidad de \$3,322.50 tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 moneda nacional.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4, de la ley electoral del Estado de Guanajuato, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa, respeta el límite que establece la ley de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Se arriba a la anterior conclusión en razón de que se invoca como un hecho notorio para mejor proveer la circunstancia de que el infractor **Manuel Pedroza Ramírez**, tiene plena capacidad económica para hacer frente a la sanción impuesta, sin que resulte excesiva ni ruinosa, en virtud de que desempeña un cargo de elección popular en el municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, como Presidente Municipal para el que fue electo durante el periodo 2012-2015 y percibe un sueldo neto mensual de \$59,431.95 cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos 95/100 moneda nacional.

La información precisada se obtiene de la liga electrónica <http://manueldoblado.gob.mx/wp-content/uploads/PLANTILLA-DE-PERSONAL-20141.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio con sustento en lo dispuesto por el artículo 358 de la ley comicial de la Entidad y con apoyo además en la Jurisprudencia número XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción al denunciado, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de su responsabilidad por la conducta infractora que llevó a cabo, como fue la difusión de propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos en la ley electoral.

En tal sentido, la multa en cantidad de **\$3,322.50 tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 moneda nacional**, impuesta al ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, deberá ser enterada a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un plazo de **10 días** siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo el sancionado informar a este Tribunal sobre el cumplimiento en el pago de la multa aludida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar el original del recibo correspondiente, mismo que será devuelto al interesado una vez que se acuerde lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se apercibe al sujeto infractor que en caso de no cumplir con la obligación de pagar la multa impuesta en los términos referidos, o no justificarlo dentro del plazo concedido, se dará vista a la citada dependencia del Gobierno Estatal, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Del análisis al contenido de la información referida en el párrafo que antecede se obtiene que, el ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, percibe un ingreso mensual neto de \$59,431.95 cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos 95/100 moneda nacional, por lo que la multa impuesta no irroga perjuicio alguno en su economía, atendiendo al contenido de la información que a continuación se inserta:

SUELDO MENSUAL NETO	MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE SANCION	RESIDUO
\$59,431.95	\$3,322.50	\$56,109.45

Por consiguiente la sanción impuesta al ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez** no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **5.59%** de su ingreso mensual neto, motivo por el cual no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, toda vez que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de la economía del denunciado, y por el contrario, puede generar un efecto inhibitorio cuya finalidad persigue este tipo de sanción.

DÉCIMO PRIMERO. Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.- Por otra parte, atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380, fracción II de la ley electoral local y 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se confirma** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral y considerando que dentro del plazo concedido el denunciado Manuel Pedroza Ramírez retiró la propaganda motivo de la queja, se tiene por satisfecha la misma para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instruido en contra del ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional.**

SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundada la denuncia en los términos establecidos en los considerandos octavo a décimo de la resolución, por lo que se impone al ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez, una multa de 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la**

cantidad de \$3,322.50 tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 moneda nacional en los términos precisados en este fallo.

TERCERO.- No se acredita responsabilidad alguna al **Partido Revolucionario Institucional**, en atención a que las conductas infractoras que dieron origen a la queja propuesta, son imputables únicamente al ciudadano **Manuel Pedroza Ramírez**, en su calidad de servidor público, atendiendo a las razones que se exponen en el considerando octavo de la resolución.

CUARTO.- Se confirma la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo **CMMD/01/2015** de fecha 19 de enero de 2015, conforme a lo señalado en el considerando décimo primero de la resolución y se tiene por cumplida.

Notifíquese en forma **personal** a los denunciados Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas, así como al denunciado Manuel Pedroza Ramírez, en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Comité Directivo Estatal y Municipal en Manuel Doblado, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional denunciado, por conducto de sus Presidentes; igualmente **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, en sus domicilios oficiales y a través de sus respectivos presidentes; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuando en forma legal ante el Secretario General habilitado, licenciado Juan Antonio Macías Pérez.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Juan Antonio Macías Pérez
Secretario General habilitado